

**¿CUÁNDO CESA LA CONDICIÓN DE  
DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA EN  
COLOMBIA?**

RUBY BUNZL SÁNCHEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
ABOGADO

MODALIDAD DE TRABAJO DE GRADO: MONOGRAFÍA JURÍDICA  
**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MEDELLÍN

2008

*A LA MEMORIA DE MI MADRE ROSA INÈS SÁNCHEZ, ELLA SE CONVIRTIÓ EN LINSPIRACIÓN EN LOS DÍAS ACIAGOS Y LLENOS DE DUDAS. A CARLOS Y A MIS HIJOS POR SU TOLERANCIA, AMOR Y SOLIDARIDAD. A MI HERMANO Y TIA, SIN SU EMPUJE, NO SÉ SI LO HUBIERA LOGRADO... Y... AL “ANGEL” DE LOS DESPLAZADOS, PORQUE SU TESON Y ENTREGA, FUERON UN EJEMPLO PARA MI DESEMPEÑO EN ESTA AREA DEL APRENDIZAJE.*

# INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991, introdujo una serie de principios rectores en el ordenamiento jurídico y que permiten que el Estado sea calificado como Social de Derecho; además de darse a sí misma tal denominación en el artículo 1 de la carta. Tal calificación implica amplias responsabilidades del Estado en el ámbito de la materialización de la justicia social, que conlleva a que el mismo debe asegurar la dignidad, la paz y la convivencia de todos los ciudadanos y observar especial cuidado con aquellos individuos que se encuentran en condiciones diferenciales a la mayoría de los demás habitantes, como ocurre con las personas en situación de desplazamiento.

En el caso colombiano las personas desplazadas por la violencia representan un porcentaje significativo del total de la población<sup>1</sup> y a nivel mundial es el segundo país con mayor número de desplazados internos<sup>2</sup>, por esta razón, el estado debe destinar recursos suficientes para atender las necesidades básicas de quienes han perdido sus pertenencias, su cultura, su forma de vida, su tranquilidad y en la mayoría de los casos hasta sus familiares.

Las necesidades de la población desplazada por la violencia van más allá de la simple subsistencia diaria, toda vez que implica o debería implicar ayuda en aspectos tan relevantes como la atención psicológica, con el fin de superar los traumas y secuelas del conflicto, que le permitan a éste retornar a sus raíces sin el temor de sufrir nuevamente las amenazas contra su vida, para de esta forma afrontar la realidad y ser los propios actores de su proyecto de vida.

---

<sup>1</sup> Según el COHES, el número de desplazados para el año 2008, es de 3.000.000, según Acción social es de 2.577.402

<sup>2</sup> POLÉMICA POR DESPLAZADOS. Codhes dice que hay 270.675 más desarraigados. El Gobierno que fueron 111.000. El País. Calí. Consulta obtenida el 12 de Octubre de 2008. En: <http://www.elpais.com.co/paionline/notas/Octubre012008/nal4.html>

Los recursos estatales llevan implícito la plena satisfacción de las necesidades antes mencionadas, hasta el momento en que cese la condición de desplazado. Por otra parte, dentro del estudio se advierte que los recursos asignados para atender y proteger a los desplazados, son limitados, además, no se cuenta con la suficiente infraestructura institucional, que permita identificar cuándo cesa tal condición y el Estado, sólo se circunscribe a otorgar ayudas, sin verificar la destinación y sobre todo si son realmente suficientes para garantizar y resarcir los derechos vulnerados por la violencia a las personas víctimas del desplazamiento forzado.

Es en el anterior punto donde toma importancia el concepto de cesación de la condición de desplazado, es decir, en cuanto a la responsabilidad del Estado Social de Derecho y la materialización de la justicia, respecto de los recursos destinados a garantizar el bienestar y vida digna de los desplazados durante todo el tiempo que conserven tal condición.

Esto implica que tal garantía debe constituir constancia en el tiempo durante la vigencia del desplazamiento, y no configurarse en actos aislados de asistencia, mediante subsidios indistintos que permitan asegurar la vida digna hasta que sus derechos sean restablecidos o devueltos al estado inicial.

Para el desarrollo de las anteriores ideas, el presente trabajo consta de cuatro capítulos: en el primero, se resaltan los aspectos generales del desplazamiento, así como los conceptos existentes acerca del mismo; en el segundo, se resalta la normatividad internacional y nacional vigente sobre el tema; en el tercero, se analiza la condición de desplazado, sus causas y las teorías existentes en cuanto a la cesación de dicha condición; finalmente, se analiza las políticas públicas sobre el restablecimiento de la población desplazada, para observar si realmente hay una materialización eficiente en lo que corresponde a la atención a la población en situación de desplazamiento y si con ellas se logran restablecer las condiciones económicas y sociales de las cuales gozaban las personas antes de encontrarse en situación de desplazamiento.

# CAPITULO 1

## NOCIONES GENERALES SOBRE DESPLAZAMIENTO

### 1.1 NOCIONES

Para entender el concepto del desplazamiento es importante resaltar las definiciones del término como tal, de esta manera observar sus clasificaciones y finalmente las consecuencias jurídicas de éste fenómeno humano que involucra el Estado y las personas víctimas, quienes sufren una grave y masiva violación de sus derechos fundamentales, lo que las hace más vulnerables dentro de la población vulnerable.

#### 1.1.1. MIGRACIÓN

El movimiento de personas a través de una división política para establecer una nueva residencia permanente.<sup>3</sup>

##### 1.1.1.1. MIGRACIÓN ECONOMICA:

Este desplazamiento se da en busca de mejores ingresos económicos, relacionado con el deterioro de las economías y el nivel de vida de los países en desarrollo. Es de resaltar que esta migración se hace de manera voluntaria.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> DANE. Directorio Temático. Consulta obtenida el 8 de Agosto de 2008, en: [www.colombiastad.gov.co/index.php?option=com\\_glossary&func=display&letter=M&Itemid=25&catid=13&page=1](http://www.colombiastad.gov.co/index.php?option=com_glossary&func=display&letter=M&Itemid=25&catid=13&page=1)

<sup>4</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), Cátedra de Desplazamiento Forzado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. BlueGraphic Impresores. 2007. p 6.

### **1.1.1.2. MIGRACIÓN POR DESASTRES NATURALES:**

A causa de fenómenos de la naturaleza, como inundaciones, terremotos, tsunamis, entre otros, se pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de un lugar y por ello, se ven obligados a buscar otros sitios donde asentarse.<sup>5</sup>

### **1.1.1.3. MIGRACIÓN POR RAZONES POLITICAS:**

Al interior de los países donde se presentan guerras civiles, conflictos armados y transiciones, no hay garantías suficientes para la integridad y la vida de las personas, y en este caso, ellas se ven forzadas a desplazarse. Incluye, según la Agencia de la ONU para los Refugiados, a los asilados, los refugiados y los desplazados internos.<sup>6</sup>

## **1.1.2. DESPLAZAMIENTO INTERNO**

El desplazamiento interno, se produce al interior de un país, puede ser de forma masiva, individual o familiar, asociado a diferentes fenómenos, como la violencia, conflicto armado o desastres naturales<sup>7</sup>. Como consecuencia del desplazamiento, se dan para las personas cambios de los lugares de habitación, al igual que de las actividades económicas y rutinarias.

### **1.1.2.1. Desplazamiento forzado por la violencia**

El desplazamiento forzado por la Violencia, es la acción llevada a cabo por una o varias personas, las cuales deben huir de su lugar de origen o de donde tienen fijada su residencia habitual, con el fin de evitar las consecuencias de un conflicto armado.<sup>8</sup>

El desplazamiento forzado por la violencia, tal y como su nombre lo indica, presenta dos factores que lo hacen inconfundible, estos factores son: Primero: la presión ejercida

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p.6

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 6

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 6

<sup>8</sup> MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Personas en situación de desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: <[www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados](http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados)>

por grupos violentos, ya sea por los actores de un conflicto armado o por la delincuencia común u organizada; Segundo: el traslado del lugar habitual donde una persona o un grupo de personas tienen fijada su residencia habitual.<sup>9</sup>

Por causa de la violencia que se vive en Colombia, las personas que viven en el campo y en las ciudades, se ven obligadas a desplazarse de su lugar de origen o del lugar donde tienen fijadas sus residencias y sus actividades económicas, para irse a otro sitio en busca de condiciones mínimas de seguridad para custodiar su vida e integridad personal y las de sus familias. Este desplazamiento no se produce de manera voluntaria, son las condiciones de inseguridad las que obligan a huir a las personas. En ese sentido, no se trata sólo de un problema de movilización de un lugar a otro, se trata de romper con las relaciones individuales, familiares, comunitarias, lo que ocasiona desarraigo.

Teniendo como base el texto precedente, las personas que se ven obligadas a desplazarse, son víctimas de una total violación de sus derechos fundamentales, como son el derecho a una vida digna, el derecho a escoger el lugar donde fijar su residencia habitual, el derecho al trabajo, a la salud, entre otros. Los cuales, en un Estado Social de Derecho, deberán estar garantizados por el Estado; sin embargo, como se trata de personas, que por regla general pertenecen a sectores marginados de la sociedad, como son los campesinos y los pobres de las ciudades que viven en los estratos 1 y 2<sup>10</sup>, el Estado se olvida de ellos, hasta que aparecen las situaciones de violencia que los obligan a huir y dejar su cotidianidad, es en este momentos cuando el Estado se entera de que estas personas existen y que debe proveerles condiciones mínimas que le permitan la garantía y protección de sus derechos fundamentales.

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA 7ª DE REVISIÓN. Sentencia T-227 del 5 de Mayo de 1997. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente: T-116357.

<sup>10</sup> CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO CODHES. Desplazados: Descertificados en su Propia Patria. Consulta obtenida el 8 de Agosto de 2008. En: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/desplazados/1.html>

Ante esta situación de desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, diferentes instituciones nacionales e internacionales, se han ocupado de estudiar esta condición, con el fin de definirlas y al hacerlo, han encontrado la constante de que la causa del desplazamiento obedece a una circunstancia ajena a la voluntad de la víctima del desplazamiento, como es la coacción ejercida por actores violentos.

Al respecto conviene señalar que en el ámbito nacional, se ha desarrollado un cuerpo normativo amplio con el fin de regular y adoptar las disposiciones pertinentes que permitan prestarle la atención y asistencia a la población en situación de desplazamiento. Entre otras leyes, están: La Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, en su artículo primero, define la condición de desplazado así:

“...Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional<sup>11</sup> abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...<sup>12</sup>

La Conferencia Episcopal de Colombia, en su sección de Movilidad Humana, utiliza la definición que de la situación de desplazamiento forzado, hace la Ley 387 de 1997.

A su vez, la Corte Constitucional, se ha ocupado de analizar y definir el concepto frente a unas situaciones de hecho que le dan lugar a la configuración real de la condición de

---

<sup>11</sup> Subrayas propias.

<sup>12</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. LEY 387 DE 1.997. Por la cual se establecen medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Artículo 1º.



de desplazamiento forzado en múltiples sentencias, entre ellas, se encuentra la sentencia T-227 de 1997, donde este alto tribunal, se pronuncia así:

“...Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia<sup>13</sup> dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados...”<sup>14</sup>

En la esfera internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, precisa la condición de desplazado forzado de esta manera: desplazado interno o DI" una persona que se ha visto obligada a desplazarse dentro del territorio de su propio país<sup>15</sup> a raíz de un conflicto armado o de tensiones internas. Se trata principalmente de personas civiles que, como tales, están protegidas por el derecho internacional humanitario.<sup>16</sup>

Para la ACNUR, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, desplazados internos son:

“...Son los individuos o grupos de personas que han sido forzados a huir de sus hogares<sup>17</sup> para escapar del conflicto armado, la violencia

---

<sup>13</sup> Subrayas propias

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA 7ª DE REVISIÓN. Sentencia T-227 del 5 de Mayo de 1997. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente: T-116357

<sup>15</sup> Subrayas propias

<sup>16</sup> CONTAT HICKEL, Marguerite. “La Protección de los desplazados Internos afectados por conflictos armados: Concepto y desafíos”. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Septiembre 30 de 2001. No. 843. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008, en: <[www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P)>

<sup>17</sup> Subrayas propias

generalizada, los abusos de los derechos humanos o los desastres naturales o provocados por el ser humano...”<sup>18</sup>

El segundo principio de los Principios Rectores de los Desplazados Internos, define el desplazamiento forzado como:

“...A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual<sup>19</sup>, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida...”<sup>20</sup>

De las anteriores definiciones se deduce que se dan unas constantes cuando de precisar la condición de desplazada se trata. La primera es la coacción, que es ejercida por un agente exterior y que tiene el poder de hacer sentir temor, la cual puede ser indirecta como cuando se teme por la vida porque cerca de donde se vive o trabaja hay enfrentamientos, del mismo modo, la coerción puede ser ejercida de manera directa, como cuando se amenaza a las personas y les dan órdenes de desalojar sus tierras por cualquier motivo, puede afirmarse que las personas no se desplazan voluntariamente. La Segunda es el cambio del lugar de habitación o de trabajo, lo que deviene en desarraigo y en un cambio en las formas de obtener el sustento o de ganarse la vida.

### **1.1.3. CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA**

En Colombia, el desplazamiento forzado ha estado presente en el devenir histórico del país, desde su conquista, hasta hoy. En ese sentido, Por un lado, como lo advierte, el

---

<sup>18</sup> PROTEGIENDO A LOS REFUGIADOS. Preguntas y respuestas sobre los desplazados internos. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [www.acnur.org/index.php?id\\_pag=273#quienes](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=273#quienes)

<sup>19</sup> Negrillas fuera del texto original

<sup>20</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. Introducción: Alcance y finalidad.

historiador Álvaro Tirado Mejía,<sup>21</sup> durante el siglo XVIII, cuando la concepción y funcionamiento de las Colonias cambió y se liberalizó el comercio, la Corona Española, dejó a un lado su política de protección hacía los indígenas y comenzó a favorecer el crecimiento de la producción, utilizando como peones del mercado a los indígenas, que hasta entonces habían sido protegidos dentro de sus resguardos, estos fueron vendidos, y por tanto, arrojados o recluidos en otros resguardos. De otro lado, Hermes Tovar, citado en Cátedra de Desplazamiento Forzado, ubica este fenómeno desde el siglo XIX, cuando “... Miles de indígenas marcharon lejos de las zonas disputadas por los conquistadores a fin de preservar su cultura...”<sup>22</sup>.

Así mismo, desde 1899 hasta 1902, se produce la Guerra de los Mil Días, la gran mayoría de la población colombiana vivía en el campo y un gran número de ellos, fue despojado violentamente de sus tierras, de esta manera se concentra aún más la propiedad sobre la tierra. Igualmente, en los años 1948 a 1953, la llamada “época de la violencia”, miles de personas se ven obligadas a abandonar sus tierras o sus lugares de origen huyéndole a la violencia generada por los grupos armados que actuaban a nombre de los partidos.<sup>23</sup>

En las últimas décadas del siglo XX , más concretamente en 1998, el Sistema de Información sobre Desplazamiento Forzado y Derechos Humanos en Colombia SISDES estimó para ese año, una cifra de 308.000 personas desplazadas violentamente por las

---

<sup>21</sup> TIRADO MEJIA. Álvaro. INTRODUCCION A LA HISTORIA ECONOMICA DE COLOMBIA. 18ª Edición. Editorial: El Ancora Editores. Bogota, 1988. P. 117.

<sup>22</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Cátedra de DESPLAZAMIENTO FORZADO . Bogotá. BlueGraphic Impresores. 2007. p. 12.

<sup>23</sup> FUNDACIÓN MANUEL CEPEDA VARGAS PARA LA PAZ, LA JUSTICIA SOCIAL Y LA CULTURA. “La Violencia” (1948 a 1953). Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id\\_article=10](http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id_article=10)

dinámicas del conflicto que favorecieron masacres, asesinatos y amenazas de los grupos armados.<sup>24</sup>

En consecuencia, cabe afirmar que históricamente, se ha dado una constante, donde la principal causa del desplazamiento forzado en Colombia es la violencia ejercida por los grupos armados o por quienes ostentan el poder en determinada época, la cual produce en quien la vive, temor de perder sus vidas. Sin embargo, muchas veces, la causa del desplazamiento forzado, proviene de los mismos actores armados, quienes obligan a las personas a movilizarse y abandonar su entorno para poder lograr sus fines expansionistas y de dominio territorial, los cuales, sin ningún reparo se apropian de las pertenencias de quienes se ven obligados a huir, ya sea bienes muebles o inmuebles, de esta manera, estos últimos se ven despojados de lo que han obtenido como producto de su trabajo y los primeros se enriquecen y muchos de ellos, se apropian de las tierras para utilizarlas en el cultivo y procesamiento de coca o amapola. En estos casos, el desplazamiento se convierte en una estrategia de guerra para apropiarse de las tierras de los campesinos.

#### **1.1.4. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL**

Las diferentes instituciones y autores que se han dedicado a estudiar el tema del desplazamiento forzado, han clasificado el desplazamiento interno desde el destino del desplazamiento, la manera cómo se produce el desplazamiento y de acuerdo al número de desplazados.

##### **1.1.4.1. De acuerdo con el destino del Desplazamiento:**

La asociación SUYASUN, institución que trabaja con las familias víctimas de la violencia en Lima (PERÚ)<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> UN PAÍS QUE HUYE. Codhes Informa. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008. En:

[http://www.codhes.org/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=36&Itemid=50](http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=36&Itemid=50)

- **Desplazamiento Intrarregional:** Movilidad hacia pueblos cercanos o anexos, donde la población es mayor. El objetivo es ser menos vulnerables a los ataques o amenazas.<sup>26</sup>
- **Desplazamiento Extrarregional:** Movilidad hacia ciudades capitales de los Departamentos. Significa mayor desarraigo y cambios culturales más severos o radicales.<sup>27</sup>
- **Confinamiento en Zonas Rurales:** La población se reduce a campamentos para preservar sus vidas. Por lo general, ante la violencia subversiva, los pobladores buscan protegerse incluso ante la imposibilidad de salir de la región.<sup>28</sup>

#### 1.1.4.2. De acuerdo con la manera del desplazamiento

- **Tipo Disperso:** En el tipo primero, generalmente migra primero la persona, jefa de familia y posteriormente el resto de ésta.<sup>29</sup>
- **Tipo Éxodo:** En este desplazamiento, se presenta la migración de familias completas en una forma masiva.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Personas en situación de desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados](http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados)

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Personas en situación de desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados](http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados)

<sup>29</sup> MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Preguntas frecuentes sobre el desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: <http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=2524>

<sup>30</sup> *Ibíd.*

#### **1.1.4.3. De acuerdo al número de los desplazados**

**Masivo:** “Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. Decreto Reglamentarios 2569 de 2000 Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 387 de 1.997 y se dictan otras disposiciones. Art. 12.

## CAPÍTULO 2

# MARCO JURÍDICO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

### **2.1. NORMAS INTERNACIONALES**

A continuación se realiza un rastreo por los principales instrumentos internacionales, tratando de establecer en cuales de estos, y de qué forma se ha consagrado el desplazamiento forzado y la protección a las víctimas de este fenómeno.

#### **2.1.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS**

Los principios Rectores de los desplazamientos Internos, son una muestra de la preocupación de la comunidad internacional ante este fenómeno que se acrecentó a partir de la década de los 90 del pasado siglo, como causa de los numerosos conflictos armados internos que se desarrollaron en un gran número de países.

En 1998, Francis Deng, Representante del Secretario General de la ONU sobre la Cuestión de los Desplazados Internos, presentó los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Estos Principios dan a conocer las necesidades de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, así como las obligaciones de cada Estado para con ellas. Son una recopilación de diversas normas incluidas en los diferentes instrumentos de DH y DIH, que buscan la protección de los desplazados aunque estas normas, en principio, no eran de obligatorio cumplimiento en Colombia, en virtud de la jurisprudencia Constitucional, Sentencias: SU-1150 de 2000 y T-327 de 2001, y más recientemente la T-025 de 2004, -entre muchas otras- los han considerado normas que hacen parte de la normatividad superior interna en razón de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política y su aplicación se ha constituido en una herramienta para la protección de los Desplazados Internos de los Estados.

Es de anotar que los Principios Rectores de los Desplazados Internos, hacen un énfasis y sacan a la luz, situaciones que no eran reconocidas o permanecían ocultas, para lograr por medio de ellos, brindarle protección a los desplazados e instar a los Estados a ocuparse de esta especial situación. Por ejemplo, proclaman que los desplazados internos son iguales y disfrutan de las mismas condiciones de igualdad que el resto de los asociados de cada Estado (Principio 1); Así mismo, se ocupan de establecer medidas especiales de protección para las mujeres y niños como la establecida en el Principio 13, numeral 1:

... Los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades...” y Principio 19, numeral 2: “... Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole...”<sup>32</sup>

Igualmente, se ocupan de establecer que las personas que se ven inmersas dentro de una situación de desplazamiento, tienen derecho a que se les repare por las propiedades y posesiones perdidas (Principio 21), así mismo, establecen que los retornos deben cumplir con tres condiciones: dignidad, seguridad y voluntariedad.

## **2.1.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS, REALIZADA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

Esta Convención entró en vigencia en 1978 y es una de las bases sobre la que se constituye el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En ella se consagran derechos civiles y políticos, y es por ello que en su Capítulo II, se ocupa del reconocimiento de la personalidad jurídica; del derecho a la integridad personal; el derecho a la Libertad personal; La Protección a la Familia; En su artículo

---

<sup>32</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. PRINCIPIO 13.1 Y PRINCIPIO 19.2



22, esta convención regula el Derecho de Circulación y Residencia, derechos de los cuales se encuentra desposeído quien afronta una situación de desplazamiento forzado.

### **2.1.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Constitución Nacional, de 1991, en sus artículos 93 y 94, consagró como imperativo, la figura jurídica de El Bloque de Constitucionalidad. De modo que se convierte en un instrumento de acogida de las normas internacionales, garantizando la correspondencia del ordenamiento jurídico interno con los compromisos del Estado. Al mismo tiempo, se convierte en el complemento para la garantía de los Derechos Humanos. Por ello, el control constitucional de las diversas normas de la legislación nacional, no sólo se debe someter a lo señalado en la Constitución, sino que además se debe acudir a otras normas de carácter suprallegal, que no se encuentran en el texto constitucional, pero tienen relevancia constitucional por tratarse de normas que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, como son los tratados y convenios internacionales que regulan estos derechos. La Corte Constitucional, indica que “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”<sup>33</sup>.

En ese sentido, el artículo 93 de la Constitución Nacional, establece la primacía en el ordenamiento jurídico interno de los Tratados de derechos Humanos Ratificados por Colombia. Entre esos tratados ratificados por Colombia, que regulan la situación de los Desplazamientos Internos, se encuentran:

#### **2.1.3.1. La Convención de Viena**

Esta Convención regula el derecho de los tratados, y por ello, se ocupa de definirlos como un acuerdo internacional escrito entre Estados y regido por el Derecho

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C- 225 del 18 de Mayo de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero. Expediente: L.A.T. -040

Internacional. Así mismo, regula las formas de adopción de esos tratados, entre otras cuestiones.

### **2.1.3.2. Convenios de Ginebra**

Este convenio, es la materialización del intento por sistematizar el Derecho Internacional Humanitario, teniendo como antecedentes: La Primera Convención de Ginebra de 1864, que comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña; La Segunda Convención de Ginebra de 1906, que comprende el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña; La Tercera Convención de Ginebra de 1929, Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. Estos tratados, universalmente aceptados, protegen a los combatientes heridos y enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en poder del enemigo. Protegen asimismo a la misión médica, los hospitales, el personal, el material y los transportes sanitarios.

Esta Convención fue aprobada el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 y entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

#### “Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;”<sup>34 35</sup> (..)

### **2.1.3.3. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la `Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (PROTOCOLO I)**

Este protocolo se aplica en situaciones de conflicto internacional e impone límites a la conducción de las operaciones militares, es ratificado por Colombia mediante la Ley 11 de 1992.

Este tratado se da por el surgimiento de nuevas formas de combate, las cuales no se encontraban reguladas en las legislaciones anteriores y a partir de él, la población civil se encuentra protegida de los efectos de la guerra.

### **2.1.3.4. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II)**

Este Protocolo, fue ratificado por Colombia, mediante la Ley 171 de 1994 y promulgado por medio del Decreto 509 de 1996.

Tiene como objetivo la aplicación de las normas del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin que por ello, se interfiera en el derecho de los Estados a mantener y restablecer el orden interno. Incluye los conflictos que tienen lugar dentro del territorio de un Estado, reforzando las garantías de las personas que no hacen parte del conflicto, prohíbe los ataques a la población civil, entre otras regulaciones.

Tratándose del fenómeno del desplazamiento, este protocolo en su artículo 17, regula:

“...Prohibición de los desplazamientos forzado 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que

---

<sup>34</sup> Subrayas propias

<sup>35</sup> IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Art. 3º.

efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto...”<sup>36</sup>

#### **2.1.3.5. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada**

Ratificada por Colombia, mediante la Ley 707 de 2001, esta Convención, aunque no trata de manera directa el fenómeno del desplazamiento forzado, tiene como fin la protección de los derechos esenciales de las personas y en ese sentido, según la Sentencia T-419 de 2003<sup>37</sup>, de la Corte Constitucional de Colombia, hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

#### **“Artículo 4: Garantías fundamentales**

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;<sup>38</sup>”<sup>39</sup> (...)

---

<sup>36</sup> PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA. Del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

<sup>37</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA 2ª DE REVISIÓN. Sentencia T-419 del 22 de mayo de 2003. MP: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>38</sup> Subrayas son mías

<sup>39</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Art. 4º

## 2.2. NORMAS NACIONALES

A nivel nacional, el Estado Colombiano ha producido una serie de disposiciones que regulan el desplazamiento forzado, estas disposiciones son:

### 2.2.1.1. Antecedentes Legislativos

Podría decirse que una de las primeras leyes colombianas que se ocupan de regular el fenómeno del desplazamiento es la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. La anterior afirmación, parte del hecho de que esta Ley, en su Título II, se ocupa de la atención a las víctimas de atentados terroristas y tomas guerrilleras, atención está, que de cierta forma beneficia a las personas desplazadas por la violencia. En ella, se contempla la atención en materia de salud, de vivienda, de crédito y de educación.

La Ley 171 de 1994, Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977 y su Decreto Reglamentario 509 de 1996, en el artículo 17, hace referencia clara y expresa a la prohibición del desplazamiento forzado.

#### **“ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.**

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.”

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 171 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Por medio del documento CONPES 2804 del 13 de Septiembre de 1995, en el que se constituye el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia en Colombia. Este programa, está muy asociado a un enfoque de atención de emergencias. Sus Objetivos son:

- “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.
2. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.”<sup>41</sup>

Más tarde, en 1997, este documento se sustituye por el documento CONPES 2924, en el cual se hace un balance sobre la ejecución del programa establecido en 1995 y se concluye: “... que es necesario modificar la estructura institucional existente, puesto que ella muestra importantes carencias para responder al problema del desplazamiento interno en el país...”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. DOCUMENTO CONPES 2804. PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Bogotá. Septiembre 13 de 1995.

<sup>42</sup> COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. DOCUMENTO CONPES 2924. Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Bogotá. Mayo 28 de 1997.

## **2.2.2. LEY 387 DE 1997, POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO; LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS POR LA VIOLENCIA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Por medio de esta Ley, y dado el fenómeno del desplazamiento que se presenta con mayor relevancia en el país, Colombia, se convierte en uno de los primeros países que se ocupa de regular el fenómeno del desplazamiento interno. Cabe anotar, que dicha regulación se produce antes de ser promulgados los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

A través de esta, se conceptualiza respecto a los derechos y garantías de la población en situación de desplazamiento (PSD), al igual que se regula la atención integral a la población desplazada, también se reglamentan las condiciones de protección y asistencia durante el desplazamiento, el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Esta Ley se constituye en el primer reconocimiento que el Estado colombiano hace de su responsabilidad sobre el fenómeno del desplazamiento y determina los mecanismos de prevención de esta situación y la atención que deben tener las víctimas de estas circunstancias. En ese sentido, en su artículo 3º, dice:

“...Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano...”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. LEY 387 DE 1.997. Por la cual se establecen medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Art. 3º.

La Ley, en su Título II, Capítulo I, materializa el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada y su constitución. Es por ello, que en su artículo cuarto crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

### **2.2.3. DECRETOS REGLAMENTARIOS 2569 DE 2000 Y 250 DE 2005**

**Decreto 2569 de 2000**, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Este Decreto tiene como objetivo evitar la dispersión institucional para la atención de la problemática de la población desplazada.

En él se determinan las actividades, que la entonces Red de Solidaridad Social, Hoy Acción Social, deberá desarrollar. Entre estas actividades le señala el deber de promover entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada el diseño y la elaboración de programas y proyectos encaminados a prevenir y brindar atención integral a los afectados por el desplazamiento.

**Decreto 250 de 2005**, por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.

En él se establece la estructura del Plan Nacional, las entidades que lo conformaran. Así mismo establece los objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, teniendo como objetivo general Establecer la política general del Gobierno y las líneas de acción para la prevención y la atención al desplazamiento forzado interno en Colombia, que permita la restitución de los derechos y las obligaciones de las colombianas y los colombianos afectados por el mismo.

Con este decreto se establecen unas instancias de coordinación encargadas de planificar, articular, y evaluar la política pública en materia de atención a la población en situación de desplazamiento. Estas Instancias son conformadas por el Consejo Nacional de Atención a la Población Desplazada, los Comités Territoriales, las Mesas de Trabajo, los Planes Integrales Únicos.



## **2.2.4. OTRAS LEYES QUE REGULAN LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**

### **2.2.4.1. Decreto 290 de 1999**

Por el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno.

En este Decreto se ordena que los funcionarios encargados del registro civil que ejerzan sus funciones en los municipios donde estén ubicados los desplazados por la violencia, efectuarán, a nombre del funcionario competente del lugar en que ocurrió el nacimiento, el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento de las personas afectadas que carezcan de éste. (Art. 1°).<sup>44</sup>

### **2.2.4.2. Ley 418 de 1997**

Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Por medio de ella, se establecen y regulan mecanismos tendientes a adelantar el diálogo y la reconciliación con organizaciones armadas al margen de la ley a las que el gobierno les haya reconocido carácter político. Así mismo, y como aporte importante para esta monografía, en su capítulo II, normatiza sobre la atención que se debe dar a las víctimas de hechos violentos suscitados en el marco del conflicto armado interno.

### **2.2.4.3. Decreto 489 de 1999**

Por medio de este decreto que cuenta con sólo dos artículos, se asigna a la Red de Solidaridad Social (Hoy Acción Social), las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia.

**ARTÍCULO 1°** :Asignar a la Red de Solidaridad Social Entidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las actuaciones y

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. Decreto 290 de 1999. Por el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno.

funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la atención de la Población Desplazada por la Violencia.<sup>45</sup>

#### **2.2.4.4. Ley 589 de 2000**

Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

Por medio de esta Ley, se agrega al Código Penal Vigente el artículo 284 A, donde se consagra el desplazamiento forzado como delito y lo penaliza con una pena de prisión de 15 a 30 años.

“ARTICULO 284-A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.”<sup>46</sup>

#### **2.2.4.5. Ley 599 de 2000**

Por la cual se expide el Código Penal, en su Art. 159, tipifica y sanciona el desplazamiento forzado así:

“...DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil

---

<sup>45</sup> COLOMBIA. DECRETO 489 DE 1999. Por el cual se asigna una función.

<sup>46</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones

trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses...”<sup>47</sup>

#### **2.2.4.6. Resolución 02045 de 2000**

La Red de Solidaridad Social, por delegación de funciones de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, asume la inscripción de las personas que declaren su situación de desplazamiento forzado ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Distritales o Municipales o cualquier despacho Judicial. Una vez sea recepcionada dicha declaración, el despacho que lo haga debe remitir copia de la misma a la Red de Solidaridad Social de su municipio, para que ésta a su vez realice la valoración de tal declaración y defina, de acuerdo a los criterios fijados en la ley, si inscribe o no al declarante en el Registro único para la Población Desplazada.<sup>48</sup>

#### **2.2.4.7. Decreto 951 de 2001**

Se reglamentan parcialmente las leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo que respecta a la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada. En su artículo primero define el subsidio de vivienda como un aporte que hace el Estado, ya sea en dinero o en especie para que ciertos grupos de personas puedan acceder a soluciones de vivienda de interés social y regula que la población desplazada tendrá acceso a él en los términos del decreto. En esa medida, en su artículo 4º establece:

“ ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. La asignación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, se realizará exclusivamente a través de programas que desarrollen los siguientes componentes:  
1. Retorno. Se facilitará y promoverá el retorno voluntario de las familias al municipio de ocurrencia del desplazamiento inicial, siempre y cuando las condiciones de orden público lo permitan, según el pronunciamiento

---

<sup>47</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal

<sup>48</sup> ACCIÓN SOCIAL. Cifras Sobre Desplazamiento Forzado en Colombia. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008. En: <http://www.accionsocial.gov.co/SUR/Instructivo.pdf>

del Comité para la atención integral a la población desplazada del municipio o distrito de origen. La Red de Solidaridad Social y los entes territoriales coordinarán la ejecución de los programas de retorno. Los programas dirigidos al retorno deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.3 del Decreto 173 de 1998. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 2569 de 2000 el Comité Municipal o Distrital de Atención Integral a la Población desplazada, del municipio de origen del desplazamiento, se pronunciará sobre la existencia o no de las condiciones de orden público que permitan el retorno, con base en los informes de la zona de expulsión, los procesos de retorno individuales o colectivos que se hayan dado en la zona, previo concepto de la respectiva autoridad del Ministerio Público del lugar. El pronunciamiento del Comité podrá ser recurrido por el postulante ante el Comité Departamental de Atención Integral a la Población desplazada, el cual contará con treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud del interesado.

2. Reubicación. Mediante este componente se facilitará la reubicación de los hogares desplazados en municipios distintos al de origen del desplazamiento, cuando no sea posible su retorno.”<sup>49</sup>

Dada la norma consignada anteriormente, se colige que para asignar el subsidio de vivienda, el Estado, siempre tendrá en cuenta el hecho de que las personas deseen retornar al lugar de origen y en ese sentido, cabe preguntarse si ello no es una forma de presión indirecta, pues ante la expectativa de tener una vivienda propia, si no se tenía, o si se tenía de contar con dinero para mejorarlas, muchas personas podrían aceptar retornar, obviando con ello, el peligro para sus vidas que podría representar volver a los sitios de origen, y aun más cuando siguen existiendo las mismas causas y estando los mismos actores que los obligaron a huir. Estaríamos entonces ante un vicio de la voluntad que permitirá posteriormente solicitar que tal acto sea declarado nulo y que sean cancelados los perjuicios ocasionados por tal aceptación.

#### 2.2.4.8. Directivas Presidenciales:

Las directivas presidenciales, son emitidas por el presidente de la república con el fin de dar desarrollo a la Ley y tratándose en materia de atención a los desplazados son, como

---

<sup>49</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Reglamentario 951 de 2001. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

su nombre lo indica, la voluntad del presidente para que los servidores públicos y autoridades direccionen y cumplan lo ordenado en la ley.

Para el doctrinante OSCAR ANIBAL GIRALDO CASTAÑO<sup>50</sup>, las directivas presidenciales son circulares, las cuales tienen como fin dar instrucciones de servicio emitidas por un jefe de una dependencia y que dirige a sus subalternos.

#### 2.2.4.8.1. Directiva Presidencial 06 del 28 de Noviembre de 2001.

Como desarrollo del Documento CONPES 3057 de 1999, donde se tiene como fin, entre otros, la democratización y desarrollo Social del Plan Colombia, donde una de las exigencias del gobierno Estadounidense, fue la defensa y promoción de los Derechos Humanos, y desarrollo de la Ley 387 de 1997, el Dr. Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República, emite esta directiva.

El presidente de la República, considerando que el Estado Social de Derecho promulgado en la Constitución Política se fundamenta en el respeto y la solidaridad, admitiendo que se encuentra comprometido con la promoción y defensa de los derechos humanos y la aplicación del DIH, reconociendo, no solamente, la afectación de los derechos de quienes son víctimas de desplazamiento forzado, si no también, que a pesar de los avances en materia de atención a la población desplazada, se hace necesario incrementar y consolidar los esfuerzos gubernamentales y fortalecer la articulación con los órganos estatales y organizaciones sociales para definir y poner en marcha los programas de atención a esta población. Manifestando su voluntad de que las personas en situación de desplazamiento tengan un trato prioritario, entre otras consideraciones, imparte esta Instrucción a todas las autoridades sobre las responsabilidades que les competen para el desarrollo del documento CONPES 3057 de 1999 y el real cumplimiento de la Ley 387 de 1997.

El documento CONPES 3057, propone un plan de acción para mejorar los mecanismos e instrumentos para la prevención, protección, atención humanitaria, entre otros, para la atención a la población desplazada y se emite como parte de la estrategia de democratización y desarrollo social del Plan Colombia y particularmente, para

---

<sup>50</sup> GIRALDO CASTAÑO, Oscar Aníbal. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL. 6ª Edición. Editorial: Ediciones Abogados Librería. Medellín. 1995. p. 40.

desarrollar el objetivo de recuperar las responsabilidades del Estado con la defensa y promoción de los Derechos Humanos y por ello, recomienda que se adopten las políticas, las estrategias y un sistema institucional adecuado para la atención a la población desplazada, al mismo tiempo que solicita a todas las autoridades coordinar con la Red de Solidaridad Social, hoy Acción Social, poner en marcha todas las acciones pertinentes para dicha atención, al igual que la coordinación con la Red de Solidaridad Social y la Defensoría del Pueblo sobre la implementación de las Alertas Tempranas que permitan identificar las veredas o pueblos donde podría presentarse desplazamiento por causa del conflicto armado, entre otras recomendaciones.

De otro lado, en esta misma directiva, trae a colación lo puntualizado en la sentencia SU- 1150 de 2000 emitida por la Corte Constitucional, en la cual este tribunal les recuerda a todas las autoridades encargadas de la atención a la población desplazada, que en esta materia son agentes del presidente, y por lo tanto, deben cumplir y acatar las órdenes formuladas por él en materia de atención a la PSD.

#### 2.2.4.8.2. Directiva Presidencial 07 de 2001

El gobierno Nacional, reconociendo la importancia y labor que cumplen las ONG que desarrollan actividades humanitarias en el país, quienes ofrecen servicios de apoyos a las víctimas de desastres naturales, a los desplazados internos y a otras víctimas de los conflictos armados, ordena a los servidores públicos de la rama ejecutiva que respalden y resuelvan con prontitud las solicitudes hechas por los miembros de las ONG que acompañan y ayudan a las víctimas mencionadas anteriormente. Así mismo, les prescribe que deben abstenerse de cuestionar la legitimidad de estas organizaciones o descalificarlas o hacer declaraciones públicas que las estigmaticen.

En ese sentido, ordena, entre otros, al Ministro del exterior que promueva y gestione la cooperación internacional en ayuda humanitaria. En el mismo sentido, lo hace con el Ministro del Interior para que éste coordine con la fuerza pública medidas de protección para todas las personas que son miembros o acompañantes de estas organizaciones no gubernamentales.

Del mismo modo, está dirigida a todas las entidades y funcionarios que desempeñan sus funciones en la atención integral a la población desplazada para que lo hagan coordinadamente con las ONGS que desarrollan actividades humanitarias con la

población desplazada, reconociendo con ello, la importancia de la labor realizado por estas organizaciones con las personas desplazadas y cómo ellas han logrado mitigar el entorno de desamparo y desarraigo proporcionándoles asistencia y un poco de bienestar.

### **2.3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Las altas Cortes Colombianas, han ejercido un papel clave en la regulación que sobre desplazamiento forzado existe en el país. Especialmente, la Corte Constitucional, se ha ocupado del tema de una manera amplia y comprometida, contribuyendo con ello, no solamente en el desarrollo y reconocimiento de los derechos, sino además en el diseño y corrección de la política pública sobre desplazamiento forzado. Estos pronunciamientos han sido realizados por la falta de cumplimiento de las autoridades cuando se trata de proveer la debida asistencia a los desplazados, a las largas esperas y trámites burocráticos a los que son sometidos las personas que se encuentran en situación de desplazamiento cuando solicitan la protección de las autoridades encargadas de su atención, lo que lleva a que estas personas interpongan acciones de tutela y estas sean resueltas de una manera favorable ante el desconocimiento de la situación de manifiesta debilidad y de desconocimiento de los derechos de PSD. (Personas en Situación de Desplazamiento).

Es por ello, que no son pocas las veces que las Altas Cortes Colombianas han reconocido que el desplazamiento Forzado por la Violencia, trae consigo una tal violación y desconocimiento de los derechos de las personas que se ven inmersas en esta situación y que en esa medida es el Estado quién está obligado a proteger a los ciudadanos y brindarles las garantías para que gocen de esa dignidad por la que propende nuestra Constitución.

La Corte Constitucional Colombiana, se ha ocupado de una manera amplia en tutelar los derechos de estas personas y no se queda corta cuando de llamar la atención de las correspondientes autoridades se debe o cuando debe indicar responsabilidades y en ese sentido, es importante su jurisprudencia no sólo desde el punto de vista de la administración de justicia, pues ella representa un gran valor desde el precedente judicial para que jueces y magistrados protejan los derechos fundamentales, y resalten las razones de las decisiones sobre el tema, por ser decisiones jurídicas que tienen

efectos vinculantes. Sino también para los usuarios, para que en caso de necesitarse en la solicitud de los derechos de las PSD, sean citadas y que los operadores jurídicos las tengan en cuenta en un futuro.

En cuanto al tema de este trabajo de monografía, la Corte Constitucional, sólo se ha pronunciado en una sentencia, la cual se relacionara al final de este capítulo, puesto que se considera importante traer a colación otras jurisprudencias de este alto tribunal que se han encargado de tutelar diferentes derechos y aspectos que tiene que ver con la condición de desplazados. Entre esas sentencias están:

### **2.3.1. SENTENCIA T-025 DEL 22 DE ENERO DE 2004. MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. SALA TERCERA DE REVISIÓN.**

La sentencia más importante que ha proferido la Corte Constitucional sobre el tema del desplazamiento es la T-025 de 2004, del 22 de Enero. En ella, acumuló en sede de revisión, 108 expedientes de tutelas los cuales fueron interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población víctima de desplazamiento forzado. Los Accionantes habían interpuesto acción de Tutela, entre otras entidades encargadas de proteger a la población desplazada, contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social, (ministerio de protección social), puesto que consideraban que dichas autoridades no estaban cumpliendo con su misión de protección, al igual que una falta de respuesta efectiva a sus peticiones de vivienda y acceso a proyectos productivos, a las solicitudes de atención en salud, educación y ayuda humanitaria.

En esta sentencia, la Corte analizó y estudió la repetida y constante vulneración de los derechos fundamentales a las personas desplazadas por la violencia.

#### **DERECHOS TUTELADOS:**

- El derecho a la Vida
- Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral
- El derecho a la familia y a la unidad familiar



- El derecho a una subsistencia mínima
- El Derecho a la Salud
- El Derecho a la igualdad
- El Derecho a la educación
- Provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica
- El Derecho al retorno y al restablecimiento económico

**PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO INVOCADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- Principio 1, 3, 4
- Principio 10
- Principio 18
- Principio 19
- Principio 22
- Principio 23
- Principios 24 a 27

**SENTENCIAS CITADAS:**

A lo largo de esta sentencia, la Corte Constitucional cita un gran número de jurisprudencia por ella emitidas, sin embargo las más importantes son: La T- 227 de 1997 y la SU 1150 de 2000.

En cuanto a lo que tiene que ver con los derechos de los desplazados, se citan:

- T- 215 de 2002.
- T-1346 de 2001.
- T-268 de 2003.
- T-602 de 2003
- T-721 de 2003.
- T-419 de 2003

- T-098 de 2002
- T-1635 de 2000
- T-645 de 2003
- T-327 de 2001
- T-258 de 2001
- T-795 de 2003
- T-669 de 2003
- T-790 de 2003

### **RAZONES DE LA DECISION:**

La Corte Constitucional afirma, que existen unos derechos mínimos de las personas en situación de desplazamiento que sin importar las circunstancias deben ser satisfechos por las autoridades, ya que ellos, tienen una estrecha relación con la vida digna y por ello, no pueden en sus actuaciones desconocerlos, lesionarlos o amenazar el núcleo fundamental de esos derechos. Este alto tribunal, inicia por reconocer que la grave situación en que se encuentra la población desplazada no es causada por el Estado, sino por el conflicto interno y los grupos armados al margen de la ley que de él hacen parte. Sin embargo, es a él a quien compete la atención y protección de esta especial población y por lo tanto es su obligación dar respuesta a este fenómeno

Dada la anterior afirmación, la Corte Constitucional realiza un análisis de las políticas públicas de atención a la población desplazada, basada en los diferentes documentos de análisis y evaluación de las políticas públicas de atención a la población desplazada aportados por entidades gubernamentales, organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales, concluyendo que los resultados no han logrado terminar con la vulneración de derechos constitucionales de la gran mayoría de la población en situación de desplazamiento.

Identificando como dificultades más evidentes de esta política, los problemas de la capacidad institucional para atender a la población desplazada, destacando en este aspecto las graves deficiencias institucionales que cubre todos los niveles y componentes de la política, que se tornan en un obstáculo para la protección integral de

esta población. Así mismo, la insuficiencia en la apropiación de recursos para la implementación de la política.

Ahora bien, esta sentencia es importante por cuanto en ella La Corte Constitucional, declara un estado de cosas inconstitucionales referentes al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado. Este reconocimiento lo realiza la Corte basada no sólo en la comprobación de la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas en situación de desplazamiento, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender a quienes se encuentran en estas circunstancias, sino también en el reconocimiento de la gravedad de esta situación por parte del legislador cuando define la condición de desplazado resaltando la violación masiva de múltiples derechos. Así mismo, cuando constata el gran número de acciones de tutelas presentadas por los desplazados con el fin de obtener distintas ayudas o su incremento. Otra circunstancia tenida en cuenta fue la observación de que a pesar de las órdenes dadas por ella, en sus diferentes sentencias de tutela, estos problemas se han ido prolongando en el tiempo y aún persisten por la omisión de las autoridades para tomar correctivos y por lo tanto, no es una sola autoridad, sino muchas las que han permitido que continúe la violación de los derechos fundamentales de las personas desplazadas. Reposando esta vulneración en problemas estructurales concluidos en el análisis que hiciera de la política pública de atención a la población desplazada.

Esta sentencia marca un hito en el devenir histórico de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional colombiano en lo que trata del problema de desplazamiento forzado por la violencia y las atenciones y asistencia integral a las personas que se encuentran inmersas en esta situación, porque al declararse el estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional, se convierte en un instrumento para que las autoridades encargadas de la asistencia y protección de la población desplazada no continúen en la insensibilidad, malos manejos y despreocupación en que se encontraban y sepan tomar los correctivos necesarios que permitan a esta población gozar del mínimo vital requerido para vivir en condiciones de dignidad.

### **2.3.2. SENTENCIA T-227 DEL 5 DE MAYO DE 1997. MP: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:**

El señor Alberto León Gómez Zuluaga actuando como apoderado del señor Brigadier Roper Mora y 38 personas más, interpone acción de tutela en contra de la Gobernadora del Departamento de Cundinamarca por obstaculizar una solución provisional para el problema de esos desplazados de la hacienda Bellacruz (departamento del Cesar). El problema surgió porque unos campesinos se encontraban explotando algunos predios de esta finca. Predios estos que no habían salido de las arcas del Estado y por lo tanto iban a ser declarados baldíos con el fin de ser adjudicados a estos campesinos que los venían cultivando desde hacía cinco (5) años. Sin embargo, en el proceso, dicha tramitación se suspendió por causa de la violencia en la zona. El 15 de Febrero de 1996, los colonos de esta finca, declararon ante la personería de Pelaya que habían sido desplazados de forma violenta por grupos armados.

Estos campesinos, ante su situación de desamparo decidieron viajar hasta la capital de la república con el fin de que fueran escuchados y debidamente protegidos. Lo hicieron en dos oportunidades. Donde en la primera fueron escuchados y se les prometieron soluciones que no fueron materializadas, muestra de ellos, es el asesinato de uno de sus líderes, razón por la cual deciden viajar nuevamente a la capital de la república y allí se tomaron las instalaciones del INCORA, como medio de presión. Firman un acuerdo en el que se ponen de acuerdo que el INCORA en un término de 90 días, debería adquirir parcelas para ubicarlos allí, mientras tanto ellos estarían alojados en un hotel en el municipio de La Mesa (departamento de Cundinamarca), para lo cual se firmó contrato. Sin embargo, antes de llegada la fecha del desplazamiento a él, los preparativos fueron suspendidos porque la gobernación de Cundinamarca se encontraba realizando gestiones con el fin de impedir la ubicación de estas familias desplazadas, en el municipio de la Mesa. Así mismo, la titular de esta cartera había hecho declaraciones a los medios informativos del país dejando entrever su descontento de tener como residentes en su departamento a desplazados y reinsertados de otro departamento.

Dado lo anteriormente descrito, los campesinos interponen acción de tutela con el fin de que se les tutelen los derechos a la libre circulación por el territorio nacional, el derecho a fijar su residencia, a la igualdad, al buen nombre, a la honra, a la presunción de inocencia y al debido proceso. Igualmente, solicitan que se le ordene a la gobernadora

de Cundinamarca se rectifique en sus declaraciones y disponga lo necesario para garantizarles el derecho a la vida e integridad física, entre otras solicitudes.

Al fallar esta tutela en primera instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá niega las solicitudes, pero oficia al Ministerio del Interior y de Defensa y al INCORA, para que “den solución efectiva a los desplazados de la hacienda Bellacruz”. La razón de esta decisión fue la falta de pruebas contra la gobernadora, puesto que ella solamente (según el tribunal), se dedicó a disentir del gobierno nacional. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, confirmó lo decidido en primera instancia. Agregando además, que se trataba de un derecho colectivo que no puede ser protegido mediante una acción de tutela.

#### **DERECHOS TUTELADOS:**

- Derecho a la Libre Circulación por el Territorio Nacional
- Derecho a la Igualdad
- Derecho al Buen nombre y a la honra
- Derecho a la Dignidad Humana.

#### **NORMAS INTERNACIONALES INVOCADAS EN ESTA SENTENCIA:**

- En cuanto al derecho a la permanencia, se invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 22,
- Prohibición de los desplazamientos forzados: artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional).

#### **SENTENCIAS CITADAS:**

- C-225-95.
- T-002/92

#### **RAZONES DE LA DECISIÓN:**

La Corte Constitucional, es enfática en afirmar que el manejo del orden público es potestad del presidente y un gobernador en cuanto a su mantenimiento actúa como agente del primero y por ello, no es concebible que con el pretexto de mantener el orden público, obstaculice los planes del gobierno nacional referente a los desplazados. Más aún, cuando el desplazamiento forzado ocurre por causas exteriores a quienes lo sufren y por tanto no es un problema propiciado por ellos mismos, es más bien un problema de humanidad que debe ser enfrentado por todas las autoridades y los habitantes del territorio y de esta manera materializar la solidaridad que debe regir las relaciones de los colombianos y aún más cuando se trata de las autoridades encargadas de cumplir la Constitución y las leyes.

Esta sentencia, sentó el precedente sobre la obligación de todas las autoridades del territorio nacional de no discriminar, ni estigmatizar a las personas en situación de desplazamiento, ya que ello, puede traducirse en el peligro para sus vidas e integridad personal. Así mismo, las concientizó sobre el problema del desplazamiento.

### **2.3.3. SENTENCIA SU 1150 DE 2000. MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.**

En esta sentencia, del 30 de Agosto del 2000, al revisar los pronunciamientos hechos dentro de los: expedientes T-186589, T-201615 y T-254941, la Corte Constitucional acumula su conocimiento para pronunciarse sobre ellos. Dentro de esos expedientes, se demandan:

- **T- 186589:** Por medio de este proceso, se instaura acción de tutela en contra de la inspección 8B municipal de Policía de Antioquia, el Ministerio del Interior, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, ya que al desalojar a las familias que ocupaban un predio ubicado en el Barrio Isaac Gaviria, situado en el Sector de Villatina de Medellín, la Defensoría del Pueblo, regional de Antioquia, consideraba que se estaban amenazando los derechos fundamentales de sus miembros a la igualdad, al buen nombre, al trabajo y al debido proceso. Al resolver sobre la petición de tutelar los derechos de quienes representaba la Defensoría del Pueblo, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, niega tal protección, bajo la argumentación de que Para oponerse al lanzamiento, los ocupantes del predio debían haber aportado pruebas que justificaran legalmente su

presencia en el fundo, cosa que no se dio . Puesto que no lo hicieron y que desde el primer momento manifestaron que se encontraban allí simplemente en razón de su condición de desplazados - a la espera de una ayuda humanitaria -, no tenían derecho a manifestar su oposición y, por lo tanto, cabe afirmar que no se configuró ninguna vulneración de su derecho al debido proceso. Así mismo, que impedirle al Inspector de Policía cumplir con la orden de desalojo, sería inducirlo a incurrir en prevaricato por omisión. De otro lado, el despacho sostiene que dichas viviendas se encontraban en una zona de alto riesgo, por lo que recomienda a los entes encargados estudiar la viabilidad de reubicar a estas familias en terrenos adecuados. Esta decisión fue impugnada y correspondió conocer de tal recurso al Tribunal Superior de Medellín, quien confirma la sentencia de primera instancia.

- **T- 201615:** El señor Marco Tulio Ararat Sandoval, instaura acción de tutela en contra de la Secretaría de Vivienda Social y Renovación Urbana de Cali, al considerar que esta entidad, cuando se pronunció referente a su solicitud de subsidio de vivienda, expresando que dentro de las normas que regulan la situación de desplazados por la violencia, no se encuentra alguna disposición que obligue al Municipio de Santiago de Cali a atender las solicitudes de vivienda de desplazados en los mismos términos de financiación y ubicación de los proyectos de reubicados de zonas de alto riesgo . Con esta afirmación, sostenía el accionante que esta entidad lo discriminaba en su condición de desplazado cuando le negaba su derecho a tener una vivienda digna y con ello, le estaba vulnerando sus derechos a la igualdad y a vivienda digna. El Juzgado Trece Penal Municipal de Cali, al resolver dicha petición de tutela la deniega, bajo la argumentación de que el derecho a la vivienda no es un derecho fundamental, ya que tiene carácter prestacional, ya que los derechos que el actor espera que se le tutelen requieren de estudios, presupuesto y trámite legal previo, lo que no podría desconocerse a través de una acción de tutela. El anterior fallo, fue impugnado y el Juzgado Once Penal del Circuito confirma la sentencia de primera instancia.
- **T-254941:** El señor Jairo Reyes Cabrera entabló una acción de tutela contra el gerente de la Red de Solidaridad Social, por cuanto éste habría vulnerado sus derechos a la vida, la salud y la dignidad. El actor afirma que él y su familia son desplazados por la violencia y que la entidad demandada ha incumplido con su

deber de lograr su establecimiento en el municipio de Guayabal, para lo cual debe garantizarle, entre otras cosas, el desarrollo del proyecto productivo de trabajo que le había ofrecido. Corresponde conocer y resolver de esta acción de tutela al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, quien la concede, argumentando que es deber del Estado garantizar que la solución ofrecida sea efectiva, a tal punto que la población colombiana que reclama su protección, realmente la obtenga, para ello deben agotarse todos los esfuerzos a fin de que dichas personas logren una estabilización no solo social sino también económica.” El gerente general (e) de la Red de Solidaridad Social impugna la anterior decisión, por lo que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá conoce de ella, revocando la decisión del Juez de Primera Instancia.

#### **SENTENCIAS RELACIONADAS POR LA CORTE:**

- Sentencia T-227 de 1997

**RAZONES DE LA DECISIÓN:** Al revisar estos expedientes la Corte Constitucional se pronuncia afirmando que el desplazamiento interno en Colombia es una situación de grave emergencia social por el gran número de personas que se encuentran dentro de este fenómeno, al igual que el incremento anual de ellas. Y las características de quienes se ven obligados a huir de sus tierras, ya que generalmente se trata de campesinos pobres, niños y mujeres, lo que trae como consecuencia un deterioro dramático y creciente de la calidad de vida de los desplazados pues dicha condición, los obliga a vivir en reducidos espacios urbanos, con referentes socioculturales extraños y con dificultades de adaptación al nuevo entorno. Así mismo, asevera que Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Ello significa que estas personas tienen el derecho a recibir asistencia en la situación de emergencia que enfrentan. Dadas las condiciones del Estado colombiano y la pobreza generalizada que registra el país, es claro que esa atención debe concentrarse en lo urgente y tener un carácter temporal. (ENTRE OTROS ARGUMENTOS), Basada en ello, la Corte constitucional resuelve:

- En cuanto a la tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo de Medellín, revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior, en el sentido de que tutela los derechos invocados por el accionante pero hasta tanto no se realicé por parte del Presidente de la



República las gestiones tendentes a garantizarles a las personas antes citadas el derecho al albergue y los que surgen de los demás programas asistenciales referidos a la población desplazada. Las mencionadas gestiones deben haber culminado antes de haber transcurrido 6 meses luego de la notificación de esta providencia.

- Con referencia a la petición de tutela del señor Marco Tulio Ararat Sandoval, la Corte Constitucional confirma la sentencia del tribunal, por cuanto se probó en el proceso que el accionante se encontraba inscrito dentro un programa de vivienda formulado por el Comité Municipal de Desplazados, que habría de ser financiado por la Caja Agraria, y que contaba tanto con el aval de la Secretaría de Vivienda Social de Cali, como con un aporte de la misma, consistente en los lotes de terreno donde debe construirse el proyecto. Siendo ello así, mal se puede afirmar que la Secretaría de Vivienda Social de Cali discriminó al actor y no atendió sus peticiones, puesto que él se encuentra en la lista de los posibles beneficiarios del proyecto.

- Al resolver sobre la petición del señor Jairo Reyes Cabrera, en cuanto a que se le cumpliera la promesa de ayudarlo a establecerse en Guayabal, a través de un proyecto productivo, la Corte, encuentra que este es un hecho ya superado por cuanto que al actor ya le fue concedida la ayuda que solicitaba para su proyecto productivo y que éste ya se encuentra operando.

#### **DERECHOS TUTELADOS A TRAVÉS DE ESTA SENTENCIA:**

El derecho al albergue temporal y todos aquellos derivados de la condición de desplazado

La Corte Constitucional, al emitir esta sentencia, fue tímida, puesto que solamente hace un llamado al Presidente de la República, dado el carácter urgente que tiene la atención a los colombianos desplazados por la violencia y él es quien constitucionalmente se encuentra encargado de superar la situación de estancamiento en que se encuentra esta población, y no le impone un término preciso para hacerlo.

### **2.3.4. SENTENCIA T-327 DE 2001. MP: MARCO GERARDO MONROY CABRA. PROFERIDA POR LA SALA SEXTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

El señor Cesar Iván Perea Palomino, interpone acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, hoy Acción Social, por considerar que esta entidad le estaba vulnerando sus derechos a la igualdad -por no ser registrado al igual que otras familias en las mismas condiciones-, a la vida, a la seguridad personal, a la salud, a la libertad de circulación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a los derechos del niño - con respecto a sus hijos menores de edad- para él y su familia.

La Tutela interpuesta por este ciudadano tiene como fundamento el hecho de que la Red de Solidaridad Social, hoy Acción Social, le negara la inscripción en el Registro único Nacional, aduciendo que los hechos que él manifiesta que dieron lugar a su desplazamiento forzado no existieron, además que ha presentado declaraciones contradictorias para tal efecto, entre otros argumentos.

El Juzgado Veintiséis Civil de Circuito de Bogotá, concedió la tutela a Cesar Iván Perea Palomino ordenando el registro del accionante en el Registro Nacional de Población Desplazada. Con respecto a la información contradictoria, esta instancia considero que dado el analfabetismo del accionante, se debe tener en cuenta que las palabras en sus declaraciones no fueron escritas por él, sino por otra persona que pudo equivocarse al copiarlas y por tanto esto no es motivo suficiente para negársele el registro.

Esta sentencia de primera instancia fue impugnada por la Asesora Jurídica de la Red de Solidaridad Social por considerar que no es el personero de Condoto, quien según la Ley 387 de 1887, el que tiene la potestad para incluir a las personas en el Registro Único Nacional. Al conocer de esta apelación, El 29 de agosto de 2000, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, revoca el fallo de primera instancia bajo el argumento de que el Juez de Tutela no es el competente para decidir quién debe ser o no incluido en el Registro de Desplazados ya que la competencia está otorgada a quien la ley 387 de 1997 determine. Además, El Juez de tiene los elementos de juicio necesarios, ni la atribución legal para revocar la decisión tomada con respecto al accionante.

**DERECHOS TUTELADOS:**

- Derecho a la inclusión en el Registro único Nacional

#### **SENTENCIAS CITADAS:**

- T-227 de 1997
- SU-1150 de 2000
- T-1365 de 2000
- T-265 de 1994
- T-275/94
- C-293/95
- SU-717/98
- T-275/94
- T-265/94
- SU-624/96

#### **PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO INVOCADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- Principio 16.1
- Principio 16.2
- Principio 29.2

#### **RAZONES DE LA DECISIÓN:**

Revisando el concepto de desplazado interno, la Corte Constitucional observa que en ninguno de ellos, se exige la declaratoria de una autoridad para que se dé la situación de desplazado. Sin embargo se da una polémica cuando se revisa el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 ya que esta norma ordena que el gobierno Nacional a través de la autoridad delegada para ello, declarara que una persona se encuentra en situación de desplazamiento, cuando cumpla los requisitos de la ley.

Según los conceptos estudiados por este alto tribunal, se observa con claridad que el desplazamiento forzado es una situación de hecho y por lo tanto no requiere que sea declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para que se configure. Otra cosa es

la reglamentación que el gobierno hiciera para incluir a las personas en el Registro único Nacional, con el fin de establecer el acceso a las ayudas.

Para hacer una interpretación razonable de este artículo, la Corte acude a normas internacionales como son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU y el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, las cuales tienen como fin la protección a los desplazados y ellos no exigen que el fenómeno de facto del desplazamiento sea certificado por ninguna autoridad, aduciendo que la finalidad de la norma es establecer una serie de pautas para que la protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento se haga de una manera organizada. Así mismo, afirma que los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieron ajustar sus actuaciones no solo a la Constitución Política, sino a lo previsto en los Principios Rectores de los desplazamientos internos. Por lo tanto, concluye que no es justo que si no se expide la certificación por la Red de Solidaridad Social, se crea que la persona desplazada no tenga tal condición, ya que si lo válido fuera esta certificación, se estarían condicionando, en cuanto a su exigibilidad, los derechos de las personas en situación de desplazamiento.

De otro lado, tratándose de la presunción de la Buena Fe y el trato digno que debe darse en la inscripción del Registro único Nacional, la Corte afirma que dadas las condiciones de analfabetismo de la mayoría de las personas que son desplazadas, al igual debe mirarse el temor reverencial que ellas tienen de las autoridades y las secuelas de la violencia que producen entre otras el temor a denunciar los hechos y por tanto muchas veces las declaraciones no son espontáneas, se debe tener en cuenta la presunción de la buena fe y tratarse al desplazado como un ser digno que merece una especial protección dada su condición de vulnerabilidad.

Dada la presunción de la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho.

Igualmente la Corte Constitucional resalta la importancia de la implementación y utilización de formatos y criterios uniformes para recepcionar las declaraciones y

valorarlas, por lo que se hace necesario que los funcionarios encargados de ello sean capacitados para el efecto.

### **2.3.5. SENTENCIA T – 268 DE 2003. MP: MARCO GERARDO MONROY CABRA. SALA SEXTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La Defensoría del Pueblo, regional Medellín, instaura acción de tutela en contra de la Red de Solidaridad Social, puesto que esta última entidad mencionada se opuso a inscribir a 65 núcleos familiares desplazados de la Comuna 13 en el Registro Único de Desplazados, argumentando que no se concibe el desplazamiento forzado cuando la víctima no ha abandonado su localidad. Y las personas que desean que les sea incluidas dentro de tal registro, ni siquiera han cambiado su lugar de residencia de la comuna donde residen, pues se encontraban refugiadas en un Liceo de dicha comuna.

#### **DERECHOS TUTELADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN ESTA SENTENCIA:**

- Derecho a no ser discriminados por su condición de desplazados.
- Principio de favorabilidad en el trámite del desplazamiento masivo.
- El derecho a la igualdad.
- El derecho a que la familia permanezca unida.
- El Derecho preferente de los niños.
- El derecho a la vida.
- El derecho a la dignidad.
- El derecho a la integridad personal.
- El derecho a la educación.
- El derecho a la seguridad social.
- El derecho al trabajo.

#### **PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO INVOCADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- El derecho a la verdad los principios 16.1 y 16.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- El inciso 2° del Principio 2° que su interpretación no puede limitar, modificar o menoscabar ninguna disposición internacional, o de derecho humanitario, o de derecho interno
- El Principio 3°
- El derecho a la reparación y el derecho al retorno están consagrados en los principios 28 y 29 de los Principios Rectores.
- El Principio Rector No. 18

**SENTENCIAS CITADAS:**

- T-227de 1997
- SU-1150d e 2000
- T-1635 de 2000
- T-327de 2001
- T-1346 de 2001
- T-098 de2002
- T-215 de 2002
- T-227de 1997
- T-098 de 2002
- T-715 de 1999
- T-1365 de 2000
- T-327 de 2001
- T-1123 de 2002
- T-1306 de 2001
- SU-1150 de 2000
- T- 1635 de 2000.

**RAZONES DE LA DECISIÓN:**

La Corte Constitucional, afirma que el carácter de desplazado no surge de aspectos formales ni de interpretaciones restrictivas, surge del hecho de que las personas ante las amenazas y la coacción ejercida por grupos armados se vean obligadas a retirarse de su lugar natural para dirigirse a otro no deseado y en ese sentido, dentro de la Ley 387, no se exige que ese traslado sea de la ciudad de origen a otra ciudad o a otro pueblo.

Así mismo, la Corte Constitucional, puso de presente, la necesidad de reforzar y no restringir los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los desplazados; y que lo establecido en las normas no debe verse como algo programático sino como derechos a la protección que tiene la población desplazada.

De otro lado, la Corte estima que se debe materializar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas cuando de comunidad desplazada se trata, en el sentido de que cualquier duda que surja sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal. Así mismo, se debe estar al tratamiento más favorable que proteja los derechos humanos de los desplazados.

Cuando las autoridades encargadas del Registro se nieguen a hacerlo, aduciendo que no se está frente a un desplazamiento ya que éste se hizo dentro del mismo barrio o comuna o cuando se niegue por cuestiones legales. Esta sentencia se debe invocar ya sea por la vía gubernativa o en la petición de tutela ante un juez constitucional.

### **2.3.6. SENTENCIA T- 669 DE 2003. MP: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. SALA SEXTA.**

Por medio de acción de tutela, promovida por la señora Flor María Palacios Q, contra la Red de Solidaridad Social e INURBE, se pretende que se tutelen sus derechos a ser beneficiaria de un proyecto productivo dada su condición de desplaza y a que se le otorgue un subsidio de vivienda por parte del INURBE. Dicha tutela es interpuesta ante la demora en la respuesta a su derecho de petición presentado ante la Red de Solidaridad Social, sobre la inclusión como beneficiaria de proyectos productivos y por carecer de una vivienda que le permita vivir dignamente a ella y a sus cinco hijos y un nieto.

### **DERECHOS TUTELADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- Derecho de petición
- Derecho al trabajo

No se relacionan Principios del Desplazamiento Interno, porque en esta sentencia, la Corte Constitucional no hace referencia a ellos. SENTENCIAS CITADAS:

- T-098/02,
- T-1635/00
- T-327/01
- SU-1150/03,
- T-1006/01
- T-159/93,
- T-178/00
- T-615/98
- 249/01

#### **RAZONES DE LA DECISIÓN:**

Para este tribunal Constitucional, desde el momento en que se da el desplazamiento forzado, las personas que se ven obligadas a dejar su domicilio ven afectado, entre otros, su derecho al trabajo. Pues ellos, ya tenían establecido su modo de vida a través de una actividad productiva y éste es roto abruptamente por el desplazamiento. Por lo anterior, la Corte considera que es obligación del Estado, darles una capacitación que les permita iniciar de nuevo una actividad económica que les permita obtener el mínimo vital.

De igual manera, se debe dar de un tratamiento rápido y efectivo a las necesidades de los desplazados, porque de otra manera, se estaría permitiendo que la vulneración de los derechos fundamentales a que se ve forzada esta población se perpetúe y se agrave. En esa medida, un derecho de petición presentado por una persona en situación de desplazamiento debe ser respondido rápida, oportunamente y de fondo, haciéndolo de una manera clara, para que el usuario lo entienda.



Muchos de los desplazados presentan sus peticiones ante las autoridades y sus respuestas son demoradas injustificadamente. Por ello, esta sentencia debe tenerse en cuenta para invocarla en caso de necesitar que se tutele el derecho de petición.

### **2.3.7. SENTENCIA T-721 DEL 20 DE AGOSTO DE 2003, LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.**

Dentro del proceso de revisión del fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, emite esta sentencia. Por medio de ella, la Corte Constitucional y en sede de Revisión, conoce de la acción de tutela instaurada por la señora Reina María Reinoso contra la Red de Solidaridad Social y otros, dentro del proceso de revisión del fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

En dicha tutela, la actora solicita le sean amparados sus derechos a la vida, a la intimidad personal y familiar, a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, al trabajo, al no destierro, a la protección integral de la familia y a la vivienda digna, porque a pesar de estar inscrita en el Registro Único de Población Desplazada las accionadas no le han prestado la asistencia humanitaria de emergencia integral, reubicación o retorno en condiciones de seguridad y consolidación socio económica, a que tiene derecho. Además, se solicita esta tutela porque se trata de una madre cabeza de familia y ante la omisión y la negligencia de las entidades accionadas, no lo quedó otro camino que el de solicitar el amparo de dichos derechos a través de la acción de tutela.

Sin embargo, dicho amparo fue concedido, pero al mismo tiempo, se le impuso una sanción a la accionante, ya que según el Tribunal, se encontraba frente a una temeridad, ya que dicha acción había sido instaurada dos veces a pesar del juramento que se hace al respecto cuando se presenta acción de tutela.

### **DERECHOS TUTELADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

- Vida digna

### **SENTENCIAS CITADAS:**

- SU-1150 de 2000
- T-327 de 2001
- 268 de 2003
- T-227 de 1997
- T-419 de 2003
- T-010 de 1992
- C-054 de 1993
- T-149/95
- T-308/95
- T-443/95
- T-001/97
- T-300/96

**PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO INVOCADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- Principios 3° y 4

**RAZONES DE LA DECISIÓN:**

La Corte Constitucional, para tomar la decisión en esta sentencia, trae a colación jurisprudencias pasadas emitidas por ella, cuando se detiene a considerar las condiciones socioculturales de las personas víctimas del desplazamiento, ya que así se trate de campesinos, los cuales no viven en muy buenas condiciones en el campo, sus condiciones han sido cambiadas por la violencia, generando zozobra, desarraigo y destierro a cambio de la protección de sus vidas y la de su familia.

En ese sentido, recuerda este tribunal, que no hay lugar a discusión, que ante la violación masiva, múltiple y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, se debe reclamar de los ciudadanos, pero en especial de las instituciones estatales, un trato que se compadezca con la situación de estas personas y además debe contribuirse de una manera eficaz, oportuna para que se solvente su situación.

Todos los factores mencionados anteriormente, hacen que esta población permanezca en una situación de incertidumbre y desolación, además, del hecho de estar desplazadas, se suma a estos sentimientos, la educación pobre que tienen estas personas y la desconfianza institucional que presentan a raíz de las experiencias vividas, por lo que no se les puede exigir ecuanimidad ni mesura cuando acuden ante las autoridades en busca de que se les resuelvan sus peticiones.

De otro lado, afirma la Corte Constitucional, que el desplazamiento genera en estas personas heridas físicas y afectivas, de difícil sanación, las cuales se agravan al enfrentar las escasas oportunidades para acceder a una vida digna. Igualmente, dice, que al producirse el desplazamiento, se dan cambios psicológicos y culturales en las mujeres, pues la gran mayoría de las ocasiones es a ellas a quienes les toca asumir la dirección del hogar.

Por todo lo anterior, estima la Corte Constitucional, que sin valorar las circunstancias específicas de cada caso, no se puede calificar una acción como temeraria.

Es de destacar la decisión tomada por la Corte Constitucional en esta sentencia y para ello, no sólo mira el grado de educación que tengan las personas cuando instauran una acción de tutela, sino las circunstancias específicas, que para el caso, eran de desplazamiento e interpuestas por una mujer. En ese sentido, no sólo se puede utilizar esta sentencia en caso de que se rechace por algún del Juez de la República con la afirmación de temeraria, sino que también se debe tener cuidado al presentar una acción de tutela en el entendido que debe preguntársele al usuario si no ha interpuesto tutela por los mismos hechos.

En cuanto al tema que se trata en este trabajo de monografía, el cual es la cesación de la condición de desplazado, la Corte Constitucional, se refiere a ello, en la sentencia que a continuación se consignará:

### **2.3.8. SENTENCIA T – 602 DE 2003. MP: JAIME ARAUJO RENTERIA. SALA PRIMERA DE REVISIÓN**

La señora Ana Zárate de Bernal, interpone acción de Tutela contra la Red de Solidaridad Social y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE). La accionante, considera que le han sido vulnerados sus derechos al

trabajo, a la igualdad y a la vivienda digna. Manifiesta que es una mujer de la tercera edad que (i) se encuentra en situación de desplazamiento, (ii) está inscrita en el Sistema Único de Registro (SUR) y (iii) ha solicitado el acceso al programa de proyectos productivos. Dice que le es imposible participar en la capacitación requerida para que se le de aprobación al proyecto productivo indispensable para su auto sostenimiento, razón por la cual ha manifestado el deseo de que su hija Andrea Martínez Zárte reciba la instrucción del caso. Afirma que, no obstante todo lo anterior, la Red de Solidaridad Social le ha respondido en forma elusiva su petición.

#### **TEMAS TRATADOS EN ESTA SENTENCIA:**

- Atención diferencial a la población en situación de desplazamiento
- Derecho al restablecimiento
- Interpretación de los derechos sociales con fundamento en los principios rectores del desplazamiento
- Política pública para la estabilización socioeconómica de la población desplazada e intervención de la Corte Constitucional

#### **DERECHOS TUTELADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la vivienda digna

#### **PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO INVOCADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

- El segundo párrafo del Principio Rector No. 29 las autoridades tienen la obligación de hacer lo necesario “para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que [los desplazados] abandonaron o de las que fueron desposeídos”

#### **SENTENCIAS CITADAS:**

- SU-1150 de 2000
- T-958/01.

- T-426 de 1992

## **RAZONES DE LA DECISIÓN:**

Para la Corte Constitucional, El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Para potenciar las capacidades de la persona se requiere que las autoridades actúen de manera efectiva para mantener o mejorar el nivel de vida de los habitantes, dando igualdad de oportunidades y un trato favorable a los más débiles.

En ese sentido, el derecho al mínimo vital, debe garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social de las personas o grupos discriminados que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como son las personas desplazadas y las personas pertenecientes al grupo de la tercera edad, como en el caso. Todo ello, con el fin de promover una igualdad real y efectiva, frente a la desigualdad de recursos y oportunidades.

Es por lo anterior, que las acciones que se realizan a favor de la población desplazada son justificadas con el fin de asegurar un justo trato a uno de los sectores más desaventajados de la sociedad colombiana, en la urgencia de evitar que la nación colombiana se siga fragmentando y en la perentoria protección frente a graves afecciones al mínimo vital de las víctimas del desplazamiento. Dando con ello, cumplimiento al mandato constitucional de la protección de los desplazados frente a conductas discriminatorias, ya que a través de él se busca la eliminación de los patrones de discriminación y obliga a la acción positiva a favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

En cuanto al tema del reasentamiento, este tribunal diferencia los reasentamientos originados por el desplazamiento forzado y los que tienen como causa proyectos de desarrollo, afirmando que los primeros, no se originan en procesos de participación, (no son voluntarios) y producen consecuencias nocivas para el disfrute de una vida digna. Los segundos, al ser realizados con la participación de quienes se encuentran interesados en hacerlo y por lo tanto, conocen con anterioridad el destino del desplazamiento. Además, afirma que estos últimos puede que conlleven pérdidas materiales, pero no la pérdida de vidas humanas como generalmente suele suceder en los primeros.

Haciendo referencia a la Estabilización socioeconómica, la Corte Constitucional dice que en esta fase la atención a los desplazados debe ser integral, tendiente a que se repare no sólo moral, sino materialmente a las Personas en Situación de Desplazamiento, ya que el restablecimiento consiste en el mejoramiento de la calidad de vida de los desplazados, advirtiendo que esa atención no debe ser asistencialista y reconociendo que un verdadero acceso a bienes y servicios básicos, así como la garantía de los derechos y libertades fundamentales, se traduce en el restablecimiento y por ende, en la cesación de la condición de desplazado.

Cabe advertir, que para la Corte Constitucional, el retorno o la reubicación, por sí solos no permiten evidenciar que tal condición haya cesado.

Es de anotar que lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, es lo tenido en cuenta en el Decreto 250 de 2005, como se verá en el capítulo 4° de esta monografía jurídica.

Esta sentencia, se debe utilizar para solicitar protección de las personas desplazadas que pertenezcan al grupo de la tercera edad. Así mismo, para solicitar que sean orientadas y se les acompañe en el cumplimiento de los requisitos que se le exijan de parte de cualquier entidad.

# CAPITULO 3

## EL DESPLAZADO

Al realizar una caracterización del desplazado se podrían tomar conceptos desde distintas disciplinas como son la sociología, la psicología, entre otras. Sin embargo, desde esta monografía nos ocuparemos de hacerlo desde el derecho. Pero se considera importante resaltar que la Persona en Situación de Desplazamiento (PSD), no lo es de manera voluntaria y no abandona su entorno y se va a vivir una vida de desarraigo, de desigualdad, de malos tratos sociales, de desventajas económicas, de carencias afectivas, son las circunstancias de una guerra absurda, de descuido estatal por la falta de seguridad en los campos y ciudades, las que lo obligan a hacerlo y por ello, es una víctima.

En ese sentido, desde el instante mismo que es forzado a partir de su entorno, dejando sus posesiones materiales y su vida social y afectiva, se ve obligado a realizar trámites burocráticos a los que pocas veces ha tenido que recurrir. Es por eso, que desde este estudio, se hace importante consignar lo siguiente:

### **3.1. ¿CUÁNDO SE ADQUIERE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO?**

Es importante dar a conocer cuándo se adquiere esta condición, porque a partir de ella se dan para el desplazado una serie de atenciones, basadas en las obligaciones del Estado.

#### **3.1.1. DESDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS**

Los Principios Rectores de los Desplazados Internos, en la parte de alcance y finalidad de los principios definen a los desplazados como:

*“...se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su*

*hogar o de su lugar de residencia habitual<sup>51</sup>, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida...*<sup>52</sup>

Nótese que en la anterior definición que se hace desde los Principios Rectores de los desplazados Internos no se exige que una autoridad afirme que la persona sí es desplazada, es el hecho en sí el que lo configura como tal. Así mismo, cabe resaltar que los principios rectores no sólo tienen en cuenta a quienes por causa de un conflicto armado o situaciones de violencia tienen que dejar su hogar o su residencia habitual, sino que también son desplazados quienes se ven obligados a hacerlo por causa de desastres naturales. Y en ese sentido, puede concluirse que según los Principios Rectores sobre Desplazamiento, no sólo hay desplazados por la violencia, sino también desplazados por causas naturales.

### **3.1.2. DESDE LA LEY 387 DE 1997**

Esta Ley, en su Art. 32, ordena que para poder gozar de los beneficios consagrados en ella, las personas deben declarar su condición de desplazamiento ante las autoridades correspondientes.

*“ARTICULO 32. DE LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN ESTA LEY. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1 de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios*

---

<sup>51</sup> Subrayas fuera de texto

<sup>52</sup> PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS DE LAS NACIONES UNIDAS. INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD. NÚMERAL 2



*PARÁGRAFO. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”<sup>53</sup>*

La finalidad de esta norma es mostrar que únicamente tienen derechos a la asistencia y ayuda humanitaria quienes hayan declarado. Sin embargo, la norma no hace alusión al hecho de la inscripción, que es el segundo paso que debe darse para que las personas puedan tener acceso a las ayudas humanitarias que brinda Acción Social. Claro está, que una vez declarados los hechos, existen organismos, como la Cruz Roja que les presta ayuda de emergencia de manera inmediata y sin esperar que se encuentren inscritas o no en el registro.

### **3.1.3. DESDE EL DECRETO 2659 DE 2000**

En el Art. 2º de este Decreto, se establece que para que se declare la condición de desplazado, las personas deben solicitar su reconocimiento a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o la entidad que éste delegue.

Adicionalmente, en el Art. 8º de este Decreto, imponía un término de un año, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, para que la persona interesada presentara declaración. Sin embargo, dicho término fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante la sentencia 2002-00036 del 12 de junio de 2008, Consejo de Estado Sección 1ª.

“En efecto, la citada Ley en su artículo 1º define al desplazado como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos,

---

<sup>53</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. LEY 387 DE 1.997. Por la cual se establecen medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia.

infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. El artículo 18, *ibídem*, establece que la condición de desplazado cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica del mismo, lo cual coincide enteramente con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2569 de 2000, del cual forman parte los actos acusados.

De tal manera que al establecer las normas acusadas el término máximo de un año, contado a partir del acaecimiento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento para hacer la declaración de desplazado y, por ende, obtener la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, que posibilita la obtención de los beneficios consagrados en la ley, contraría el espíritu de la misma, pues de sus disposiciones no se colige tal término sino, todo lo contrario, que mientras no se logre consolidar y estabilizar Socioeconómicamente al desplazado ,se mantiene su condición de tal.”<sup>54</sup>

La declaración de nulidad de esta norma es un logro para las personas desplazadas, pues muchas de ellas no habían podido disfrutar de las ayudas asignadas para quienes se encuentran en esta situación porque no habían declarado su condiciones por miedo o por desconocimiento y cuando ya lo hacían se les negaba la inclusión en el Registro Único para la Población Desplazada porque no cumplían los requisitos de la norma.

Así mismo, en el Art. 9° se reglamenta que la entidad a la que se haya delegado la inscripción, tendrá un término de 15 días hábiles para valorar si efectúa o no la inscripción en el Registro único para la Población Desplazada de quien alega tal condición.

Desde las anteriores normas, podría decirse que se adquiere la condición de desplazado cuando las personas se encuentran inscritas en el Registro único para la Población Desplazada, si no lo están, no pueden acceder a los beneficios que contempla la ley.

### **3.1.4. DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La sentencia que marca un precedente acerca de la exigencia de la valoración de una entidad para que las personas adquieran la condición de desplazados y de ésta manera

---

<sup>54</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2002-00036 del 12 de Junio de 2008. Sección Primera. CP: Marco Antonio Villa Moreno

accedan a los beneficios otorgados en la ley, podría decirse que es la sentencia T – 327 de 2001, de la Corte Constitucional, MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En esta sentencia, se plantea el siguiente problema: un ciudadano desplazado por la violencia, ante las negativas de la Red de Solidaridad Social para incluirlo en el Registro único Para la Población Desplazada, bajo el argumento de que los explicaciones del accionante eran contradictorios, además, no existieron los hechos que él declara y que dieron origen a su desplazamiento, inicia acción de tutela con el fin de que sea reconocido como desplazado e inscrito en el Registro.

En las consideraciones, la Corte Constitucional al realizar el estudio sobre la condición de desplazado se pregunta si una persona se encuentra en situación de desplazado cuando suceden los hechos que dieron origen a su desplazamiento o cuándo es declarado como desplazado por el Ministerio del Interior o la entidad que este delegue. Al responder este interrogante, este Alto Tribunal afirma:

“...Según los conceptos de desplazado forzados consagrados en los Principios Rectores de los Desplazados Internos, la ley 387 de 1997, la jurisprudencia de esta Corporación y los conceptos rendidos por CODHES y la Comisión Colombiana de Juristas, es claro que el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse. (Ver sentencias T-227/00, SU-1150/00 y T-1635/00) Cuestión diferente es el hecho de que el Gobierno haya establecido un procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada, que reglamenta el acceso a las ayudas contempladas en el título IV del decreto 2569 de 2000 (ayuda inmediata, atención humanitaria de emergencia y programas de retorno, reasentamiento o reubicación), mas no es un mecanismo que pretende dar una declaración indebida a una situación de hecho...”<sup>55</sup> (Subrayas propias)

De igual manera en la sentencia T-1144 de 2005, la Corte Constitucional, haciendo referencia a la inscripción en el Registro Único para la Población Desplazada, señala:

---

<sup>55</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 6ª. Sentencia T-327 del 26 de Marzo de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: T-366589

“...Por lo anterior esta Corporación, en su jurisprudencia ha considerado que la declaración sostenida por los afectados a que alude el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, seguida de su apreciación a cargo de las autoridades del Sistema con miras a la inscripción en el Registro Nacional de la Población Desplazada no genera situaciones de desplazamiento o de permanencia, ni concluye la labor de las autoridades al respecto, sino que da inicio a una relación de seguimiento y acompañamiento permanente, dirigida a contrarrestar el fenómeno mediante la adopción de medidas preventivas y correctivas mínimas, que propende por la estabilidad del afectado y de su familia...”<sup>56</sup>

Teniendo como base los argumentos expuesto, cabe concluir que para la Corte Constitucional, la condición de desplazado se adquiere de hecho y siempre que confluían los requisitos señalados en la jurisprudencia de la Corte: la fuerza y el abandono del lugar donde vive y/o del asiento de sus negocios sin necesidad de certificación de ninguna autoridad. Ya es cuestión administrativa y no de quien solicita ser incluido en el Registro único para la Población Desplazada, la responsabilidad de encargarse de constatar los hechos narrados por el solicitante y no a éste a quien corresponde probarlos.

### **3.2. DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS**

Como asociados del Estado Colombiano, las personas en situación de desplazamiento gozan de los mismos derechos de quienes no se encuentran en esta problemática. Sin embargo, dada su condición de manifiesta debilidad, estas personas tienen unos derechos prevalentes, puestos que a ellos les han sido conculcados derechos tan importantes como la libertad, la dignidad, el trabajo, e incluso, se ha puesto en riesgo hasta su vida.

De otro lado, al marcharse de su entorno permanente, ellos se encuentran en una situación de desarraigo y de debilidad, siendo al Estado a quien le compete su cuidado y atención, puesto que es éste quien debe promulgar por el mantenimiento del orden y la seguridad de los pobladores del territorio Colombiano y por lo tanto, debe resarcir el daño que se ocasiona por su falta de protección, ya que no se les garantizó la protección de su vida, sus bienes y su integridad física y moral.

---

<sup>56</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-1144 del 10 de Noviembre de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis

### **3.2.1. DESDE LA LEY**

La Ley 387 de 1997, en su artículo 2° instituye unos principios que reconocen los derechos de la población desplazada. Estos derechos son: El derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, la no discriminación, la unidad familiar, a que se le solucione definitivamente su situación, al retorno, la libertad de traslado, entre otros. Los cuales al ser reconocidos, devienen en la obligación de las autoridades de materializarlos y no ignorarlos basadas en trámites burocráticos que hacen que su desconocimiento se prolongue en el tiempo y termine por empeorar la condición de desarraigo de las personas desplazadas.

### **3.2.2. Desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Tal como se ha expresado una de las sentencias más importantes emitidas por la Corte Constitucional, en lo que respecta a los derechos de la población desplazada, es la sentencia T-025 de 2004. En ella, este alto tribunal, declara la existencia de un estado de cosas inconstitucionales, debido a los pocos recursos que se destinan para que esta población tenga un goce seguro de sus derechos y a la incapacidad institucional para cumplir los mandatos constitucionales y legales, lo que se traduce en una total desatención a la grave situación por la que atraviesan las Personas en situación de Desplazamiento. De esta manera, se trata de que se tomen medidas efectivas en la protección de los derechos de estas personas.

Así mismo, la Corte Constitucional, reconoce en este fallo la condición de víctima de los desplazados y recalca que por lo menos 17 derechos fundamentales son violados por el desplazamiento forzado. Por ello ordena que por su condición de debilidad manifiesta se les debe reconocer y garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad física, psicológica y moral, el derecho a la familia y a la unidad familiar, el mínimo vital, a la salud, el derecho preferente de los niñas y niños, la no discriminación, el derecho a la educación básica hasta los quince años, el derecho a la estabilización socioeconómica, ya sea a través de un proyecto productivo o a través de capacitación que le permitan vincularse al mercado laboral, el derecho al retorno, pero teniendo en cuenta que éste debe ser de manera voluntaria, además, si las personas desean retornar no debe impedírseles, sólo si las autoridades conocen que existen circunstancias de

orden público que pongan en riesgo su seguridad, deben hacérselo saber para que ellas tomen la decisión de retornar o no<sup>57</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T- 327 de 2001, define los derechos que se derivan de la Condición de desplazado y afirma que el Estado, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que acaben para ellos las privaciones del goce de los derechos fundamentales, generando para ellos el derecho a ser atendidos prontamente y en condiciones de dignidad. Así mismo, asevera que toda víctima de desplazamiento tiene derecho a la justicia, esto es, que quienes cometieron el delito de desplazamiento forzado no deben quedar impunes y por lo tanto castigados por el aparato judicial del Estado por medio de una sentencia. Igualmente, aduce la Corte, que los desplazados tienen derecho a la verdad, esclareciendo dentro del proceso penal las circunstancias del desplazamiento y no sólo ello, también tienen derecho a saber el destino y paradero de sus familiares. Finalmente, la corte afirma que tienen derecho a la reparación, la cual conlleva a una recuperación efectiva de los bienes que tuvieron que abandonar o su equivalente.

De la misma manera, la Corte resalta la obligación que tienen las autoridades competentes de asistir a los desplazados que hayan regresado o se hayan reasentado en otro lugar, para que recuperen, en la medida que sea posible sus propiedades o posesiones. Si no es posible la recuperación, se les debe conceder una indemnización.

### **3.3. LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**

La Atención Integral a la Población Desplazada, se encuentra establecida en el Decreto 250 de 2005 y tiene tres componentes a saber: La Prevención, la ayuda humanitaria y la estabilización socioeconómica. Es decir, es una atención de principio a fin, por lo tanto, estos componentes, podría decirse, que son etapas de la atención que debe darse a la población desplazada que pueden explicarse de la siguiente manera:

---

<sup>57</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025 del 22 de Enero de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente. T-653010 y acumulados.

### **3.3.1. LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**

Esta fase se encuentra regulada en el Decreto 250 de 2005 Art. 2º, numeral 5.1.1. y ss., como su nombre lo indica, busca prevenir e impedir todos aquellos factores generadores de violencia que traen como consecuencia el desplazamiento, adoptando medidas, planes y programas tendientes para evitarlo. Así mismo, tiene como fin la protección de las comunidades en riesgo de desplazamiento con una especial presencia del Estado en las comunidades en riesgo identificadas, teniendo en cuenta las zonas rurales de difícil acceso y donde la presencia institucional es poca y ubicadas en zonas de disputas entre los actores armados, para que realicen un acompañamiento humanitario a las comunidades y coordinen las medidas de seguridad con las autoridades locales.

### **3.3.2. LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA**

Regulada en el Decreto 250 de 2005, Art. 2º, numeral 5.2., y subsiguientes. Esta fase la constituyen las acciones inmediatas para asistir, socorrer y proteger a esta población frente a sus necesidades básicas de alimentación, transporte, alojamiento, medicina o asistencia médica, posteriormente al desplazamiento.

### **3.3.3. ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA**

Esta fase, se encuentra fundamentada en el Decreto 250 de 2005. Art. 2º, numeral 5.3 y subsiguientes. Tiene como objetivo, generar condiciones económicas para la población desplazada, con el fin de generar alternativas de ingreso al campo productivo y económico. Para que tengan la oportunidad de satisfacer sus necesidades básicas por sus propios medios.

Por lo anterior, se deduce, que el restablecimiento es más que proveer ayuda humanitaria, es mejorar la calidad de vida de las Personas en Situación de Desplazamiento, es garantizar y proteger el goce de sus derechos, para que de esta manera, vuelvan a gozar de la igualdad social que les fue conculcada en su desplazamiento.

## **3.4. PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**

El Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, es un instrumento de la política pública en lo que trata de desplazamiento, para que las

entidades públicas tanto nacionales como territoriales intervengan y tengan claras sus competencias, al igual que para que las instituciones privadas cuenten con un instrumento que les permita desarrollar sus actividades de apoyo y atención a la comunidad desplazada.

### **3.4.1. CREACIÓN**

Ante la necesidad establecida por la Ley 387 de 1997, de contar con un Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada, el Decreto 250 de 2005, determina las fases de atención y las estrategias para su implementación, así mismo, establece las entidades encargadas de desarrollar las estrategias por medio de las cuales el Estado interviene para hacerle frente a las necesidades de las personas inmersas en este flagelo.

Este Decreto, no sólo promueve la atención humanitaria de emergencia, sino que enfatiza especialmente, la prevención y protección al igual que la estabilización socioeconómica, la cual una vez materializada, terminará la condición de desplazamiento.

En el plan se crean unas estructuras, (Decreto 250 de 2005, numeral 6, párrafo 4º), las cuales están integradas por 4 mesas de trabajo a nivel Nacional, por medio de ellas se determinan las políticas y se consolidan las acciones a desarrollar desde el orden nacional en lo que trata de la atención a la población desplazada. Así mismo, cuenta con unas instancias de coordinación a nivel territorial donde se planifica, concreta, articula y evalúa la política pública que se desarrolla en torno a la Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento.

### **3.4.2. OBJETIVO**

El Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada, tiene como objetivo general “... establecer la política general del gobierno y las líneas de acción para la prevención y la atención al desplazamiento forzado interno en Colombia, que permita la restitución



de los derechos y las obligaciones de las Colombianas y los Colombianos afectados por el mismo ...”<sup>58</sup>.

Podría decirse entonces, que identificando las causas del desplazamiento forzado, interviniendo con políticas de prevención y acciones humanitarias tendientes a atender inmediata y oportunamente a quienes han sufrido desplazamiento forzado, y una vez satisfechas esas necesidades básicas, buscar el mejoramiento de la calidad de vida, organizando actividades económicas que así lo hagan, pero teniendo en cuenta la diferenciación de cada persona, se llega al objetivo primordial cual es el de restituir los derechos de las personas en situación de Desplazamiento.

---

<sup>58</sup> COLOMBIA. DECRETO 250 DE 2005. Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.

# CAPITULO 4

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA DETERMINAR LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA

### **4.1. REASENTAMIENTO**

Según Edgar Forero en el documento preparado para el encuentro “Conflicto and peace in Colombia: Consequences and perspectives for the Future”<sup>59</sup>, reasentamiento es la reubicación en una población, municipio o localidad diferente al de recepción y al de origen.

### **4.2. CONSOLIDACION Y ESTABILIZACIÓN SOCIECONOMICA**

Esta fase se inicia con la atención humanitaria a las personas individualmente consideradas o a las familias desplazadas. Como su nombre lo indica, a través de esta fase, se pretende que quienes se han visto inmersos en situación de desplazamiento, logren que sus ingresos económicos les permitan llevar una vida digna, esto es, con plena satisfacción de sus necesidades básicas. Para este efecto, se han diseñado programas, que dependen de que haya disponibilidad presupuestal, los cuales comprenden:

---

<sup>59</sup> FORERO, Edgar. Documento preparado para el encuentro “Conflict and Peace in Colombia: Consequences and perspectives for the Future”, organizado en Washington (USA) por Kellogg Institute, Woodrow Wilson Internacional Center for Scholars y Fundación Ideas para la Paz. Consulta obtenida el 8 de Agosto de 2008, en: [www.ideaspaz.org/eventos/download/edgar\\_forero.pdf](http://www.ideaspaz.org/eventos/download/edgar_forero.pdf)

- Provisión de microcréditos
- Protección de activos, a través del Decreto 2007 de 2001 y la Ley 1152 de 2007, artículos 126 y ss, teniendo como prioridad la protección de las tierras y viviendas.
- Programas de Subsidios de Vivienda
- Programas de capacitación laboral
- Programas de Generación de ingresos, impulsando proyectos productivos ya sea a través de un capital semilla, el cual, no garantiza la sostenibilidad del proyecto, puesto que es muy exiguo y además, no se le hace seguimiento y asesoría a quienes resultan beneficiados con él.

La estabilización socioeconómica puede tener lugar en tres modalidades: mediante el retorno al sitio de origen, mediante la estabilización en el sitio de recepción, mediante la relocalización en un sitio diferente al de origen y al de recepción

### **4.3. RETORNO**

Retornar es volver a la comunidad de origen, es volver a tejer lazos con su entorno anterior, y sentirse nuevamente parte de él. Es sin embargo, comenzar de nuevo y reincorporarse a la sociedad. Para la población en Situación de Desplazamiento, el retorno constituye el eje central de la estabilización socioeconómica. Retornar a los municipios, comunidad o barrios de origen es una alternativa que se le brinda a los desplazados, pero ese retorno, debe darse en condiciones de seguridad, por lo que en casi todos los casos el retorno es imposible, puesto que las condiciones de violencia e inseguridad, en gran parte del territorio colombiano, aún persisten.

Es por ello, que para que se dé el proceso de retorno, se ha implementado un protocolo, el cual incluye, una información y análisis sobre las condiciones de los municipios, veredas o comunidades de origen, los componentes del programa y las entidades responsables de éste.

Así mismo, se deben acoger los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, y más concretamente, el Principio rector Nro. 28, numeral 1º, el cual indica que el retorno debe ser voluntario, esto es, por iniciativa de las personas, sin ninguna presión, pero eso sí, con conocimiento de las condiciones de las áreas de retorno, además, dicho retorno, debe ser con pleno consentimiento de las personas que se encuentran en situación de

desplazamiento y deseen retornar, igualmente, debe contemplarse la posibilidad y la oportunidad de cambiar de idea.

Igualmente, ese retorno, debe ser seguro, o sea que se den las condiciones legales, de seguridad, físicas y psicológicas para permanecer allí. Esto es, que el retorno y la permanencia no signifiquen para la o las personas otro desasosiego con el que tengan que luchar. A la par, el retorno se debe dar en condiciones de dignidad, esto incluye, no solamente el respeto, aceptación de las comunidades y autoridades de los desplazados, la restauración de sus derechos; igualmente, se les debe proporcionar una ayuda integral y un acompañamiento que permita apoyarlo en este proceso de restablecimiento económico y social. A partir de esta obligación estatal cabe preguntarse si con retornar solamente ¿Cesa la Condición de desplazado?, este cuestionamiento se deja para ser desarrollado a partir de otros trabajos de investigación o de grado que permitan resolverlo.

#### **4.4. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO**

Para una familia, el desplazamiento forzado constituye la pérdida de su entorno, la obligación de dejar su casa, su finca, sus animales, sus enseres, es romper con sus relaciones cotidianas, con su cultura y transformar su vida.

Cuando se es víctima del flagelo del desplazamiento forzado, el único derecho que se conserva es el derecho a la vida, pero se disfruta éste de una manera precaria, lo que se traduce en una existencia vivida, de manera indigna. Es por ello, que para lograr el restablecimiento de los derechos de los cuales se vieron despojados las personas en situación de desplazamiento, requieren de unas condiciones que les permitan gozar de ellos, por lo tanto, precisan de la propiedad, el empleo o fuentes de ingresos. Así mismo, urgen de garantías que les permitan gozar de sus derechos ciudadanos y tener capacidad para tomar decisiones en cuanto al entorno social, cultural y económico. Por lo tanto, se deben rodear de condiciones de no discriminación, protección contra la violencia, participación ciudadana y política.

En un esfuerzo por concluir se tiene, que lo que debe restablecerse, no son solo cuestiones de orden económico, sino también las de orden moral que hacen que la persona humana se sienta partícipe y dirigente de su experiencia de vida, la cual

comprende el restablecimiento de los derechos de libertad, la identidad, la vida familiar, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, en sentencia T-602 de 2003, Expresó que restablecimiento es mejorar la calidad de vida, y para ello, el Estado debe realizar acciones en cooperación con los organismos internacionales y el sector privado y empresarial del país. Dichas acciones, son el medio para llegar al fin deseado como es el restablecimiento y por ello, se debe lograr:

*“... Tales acciones, entonces, deben propender por (i) el acceso a la tierra, (ii) el empleo en condiciones dignas, (iii) el acceso a soluciones de vivienda, (iv) la integración social, (v) la atención médico asistencial integral, (vi) la nutrición adecuada, (vii) la restauración de los activos comunitarios, (viii) la reconstitución de las comunidades, (ix) el acceso a la educación, (x) la participación política efectiva, y (xi) la protección de los desplazados frente a las actividades que desgarran el tejido social, principalmente las asociadas al conflicto armado interno. De manera que, por ejemplo, el desarrollo del componente de generación de ingresos para población desplazada debe ir articulado con el desarrollo de los componentes de vivienda y de alimentación. ..”<sup>60</sup>*

#### **4.4.1. RESTITUCIÓN DE BIENES DEL DESPLAZADO**

La restitución de los bienes de los desplazados, es uno de los derechos que enmarca esta condición, reconocido desde los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, (Principio 29, numeral 2º) y los Principios de Restitución de Vivienda y de Patrimonio con motivo del regreso de los Refugiados y Desplazados, y más aún porque él le permite gozar a quien se encuentra en situación de desplazamiento de sus derechos patrimoniales. Así mismo, surge este derecho del derecho que tienen los desplazados a la reparación integral.

Para restituir los bienes de los desplazados, la Ley 387 de 1997, contempla una protección a sus tierras, como parte de ellos, esto con el fin de que no sean enajenados por terceros, e igualmente, interrumpir los términos de prescripción para los poseedores, dicha protección se realiza inscribiendo los predios en la oficina de registro de instrumentos públicos e incluyéndolos en el informe de predios en zonas de riesgo de

---

<sup>60</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-602 del 23 de Julio de 2003. M.P: Jaime Araujo Renteria.

desplazamiento. Complementaria a ella, la Ley 1152 de 2007, en sus artículos 126 y ss, regula la función que deben cumplir los notarios públicos y registradores de instrumentos públicos, cuando se trata de impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad y otros derechos, cuando estas sean llevadas a cabo en contra de la voluntad de sus titulares. Así mismo, normaliza la declaratoria de riesgo de desplazamiento por parte de los Comités Territoriales de Atención a la Población Desplazada, con el fin de que se tengan en cuenta las propiedades o las posesiones de la comunidad para que ellas sean protegidas.

Este derecho permite, que se le devuelvan los bienes a quienes tuvieron que abandonarlos y desean regresar a ellos o a quienes no desean regresar pero quieren seguir ostentando su calidad de amos y señores de tales bienes. Así mismo, consiste en la obligación del Estado de garantizar que el desplazado conserve este derecho fundamental a la propiedad. El cual se encuentra reconocido como tal, según lo decidido por la Corte Constitucional, en Sentencia T-821 de 2007, MP: CATALINA BOTER MARINO:

*“.. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)...”<sup>61</sup>*

---

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de revisión Sentencia T-821 del 5 de Octubre de 2007. M.P: Catalina Botero Marino.

El derecho a la restitución de los bienes de los desplazados, como parte del derecho al goce de la propiedad, es por lo tanto un derecho fundamental, dada la condición de manifiesta debilidad y de desprotección de estas personas. Es por ello, que puede afirmarse, que se puede solicitar su protección por vía de acción de tutela, ya que no solamente se trata de un derecho reconocido como fundamental en la sentencia que acaba de consignarse, sino que además se encuentra en conexidad con el derecho a una vida digna (mínimo vital) y el derecho al trabajo.

#### **4.4.1.1. EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DESDE LAS NORMAS INTERNACIONALES**

Los organismos internacionales, conscientes de que las propiedades muebles e inmuebles hacen parte de los atributos que se tienen como persona y sabedores que esos bienes son los que se tienen que dejar abandonados cuando se huye de su lugar de origen por causa de las amenazas directas o indirectas de un conflicto o guerra, se han preocupado por regular sobre la restitución de ellos para que sean tenidas en cuenta por los Estados que padecen el flagelo del desplazamiento forzado y las personas puedan ejercer actos de señor y dueño y de esta manera disfrutar plenamente del derecho a la propiedad.

##### 4.4.1.1.1. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Los principios 21 y 28, se ocupan especialmente de regular sobre la restitución y por ello, el principio 21 reglamenta sobre la protección a la que deben ser sometidos los bienes que los desplazados tuvieron que abandonar con el fin de que sigan estando en su cabeza, como parte del patrimonio económico. Lo anterior, como la medida primaria que se debe tomar en cuanto a la protección de los bienes. El principio 28, regula sobre el retorno el cual debe ser voluntario y con participación del desplazado, así mismo, debe realizarse en condiciones de dignidad y seguridad. Finalmente, el principio 29, numeral 2º, reglamenta sobre la obligación de las autoridades en lo que tiene que ver sobre la restitución de los bienes, cuando ella es posible, sino es así, ellas mismas deben indemnizar a las personas o proporcionales las ayudas o asesorías necesarias para que así suceda.

##### 4.4.1.1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas:

Ha sido una preocupación de las instancias internacionales el hecho de que quienes se encuentran en situación de desplazamiento y de refugiados, cuenten con una protección de sus tierras o bienes, con el fin de que una vez terminada esta condición, estos vuelvan nuevamente a sus manos y puedan seguir ejerciendo actos de señores y dueños como una de las formas de lograr que las personas vuelvan a gozar de las condiciones y calidades económicas que ostentaban antes de y así lograr la estabilización socioeconómica. Lo anterior, dado que muchas de las personas que son desplazadas o refugiadas, pierden sus bienes en manos de quienes los obligaron a huir y dejar todo abandonado. En ese sentido, esta norma se puede citar en caso de que un desplazado o refugiado solicite la devolución de bienes y estos ya no se encuentren radicados en su cabeza, en una acción de tutela.

Así mismo, estos principios reconocen el derecho a la restitución como preferente de la reparación e independiente a si el desplazado retorne o no a su sitio de origen y reconocen el derecho que tiene el desplazado a reclamar de las autoridades tal restitución o su indemnización en caso de que la primera no sea posible. Dicha reclamación debe resolverse de una forma ágil, justa, gratuita y garantizada. Para destacar de estos principios, es el reconocimiento y el derecho que ellos hacen para que los niños separados de sus padres puedan participar del proceso de reclamación y estén debidamente representados. En ese sentido, en el principio 13.3, regulan:

*“... Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño".*

*13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países*



*de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido...”<sup>62</sup>*

## **4.4.2. EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DESDE LAS NORMAS NACIONALES**

### **4.4.2.1. LEY 387 DE 1997**

En su artículo 19, esta Ley ordena al INCORA, que deberá llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados e informar a la debida autoridad para que impida cualquier proceso de enajenación u ocupación de ellos, cuando esto se realice sin la voluntad libre y espontánea del desplazado, por lo que se deduce que cuando se presente esta situación son las mismas autoridades las que deben investigar si tales transacciones no se están realizando con la anuencia del desplazado.

### **4.4.2.2. DECRETO 250 DE 2005**

En los principios que orientaran el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, este decreto regula los principios orientadores del plan e incluye en ellos un enfoque restitutivo, así:

“... Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento...”

Igualmente, se regula sobre la protección de los bienes de las Personas en Situación de Desplazamiento, ordenando que para ello, se debe consolidar la red institucional encargada de la protección de los bienes patrimoniales, para que los procedimientos llevados a cabo por ellas, sean articulados y de esta manera el desplazado sepa a dónde acudir.

---

<sup>62</sup> PRINCIPIOS SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS

Como una medida de protección a estos bienes ordena su inscripción en el Registro Único de Predios, con el fin de que se impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes

#### **4.5. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO DESDE LA LEY**

Teniendo presente la normatividad, jurisprudencia y doctrina vista anteriormente, es forzoso concluir que para que haya una cesación de la condición de desplazado, la persona que se encontraba en esta situación, debe estar gozando de un pleno restablecimiento de sus derechos fundamentales, que le permitan de manera autónoma tomar decisiones sobre su proyecto de vida social y económica, ya sea en su lugar de origen o en el lugar donde ella quiere permanecer y para que esto se cumpla se debe haber proveído por parte del Estado todos los componentes económicos y sociales que le permitieron llegar hasta esta fase. Por lo que se puede afirmar que no es el paso del tiempo el que lleva a que cese la condición de desplazado, es cuando la persona ha recuperado el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados con el desplazamiento.

Confirmando lo anteriormente expresado, cabe traer a colación lo afirmado Ana María Ibáñez y Andrés Moya, en “La Población Desplazada en Colombia: Examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales”<sup>63</sup>, al citar a Money (2003), se identifican tres criterios para definir e identificar cuándo cesa esta condición, a saber: “...El primero, sería cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento; El segundo, cuando los hogares han sido beneficiados con los programas socioeconómicos y pueden tomar la decisión de retornar o reasentarse en otro sitio y el tercero, cuando las “necesidades y vulnerabilidades específicas de los desplazados internos ya no existen...”.

---

<sup>63</sup> IBAÑEZ, Ana María. MOYA, Andrés. La Población Desplazada en Colombia: Examen de sus Condiciones Socio Económicas y análisis de las Políticas Actuales. Consulta obtenida el 20 de Mayo de 2008, en: [www.dnp.gov.co/archivos/documentos/MP\\_Portadas/POBLACION%20DESPLAZADA.pdf](http://www.dnp.gov.co/archivos/documentos/MP_Portadas/POBLACION%20DESPLAZADA.pdf)

Ahora bien, la Ley 387 de 1997, en su Artículo 18, regula la cesación de la condición de desplazado advirtiendo que ésta se dará una vez se logre la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en el lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.

El Decreto 2569 de 2000, en su artículo 3º regula y define las formas en que se da la cesación de la condición de desplazado por la violencia, cuando se dan los siguientes componentes: Primero: El retorno, reasentamiento o la reubicación que le hayan permitido al desplazado acceder a una actividad económica. Segundo: Por la exclusión del Registro Único Para la Población Desplazada y por último, por solicitud del interesado.

Así mismo, ordena que la cesación se deberá declarar mediante Acto Administrativo motivado, ante el cual proceden los recursos de ley, igualmente, dice que la decisión que resuelva estos recursos agota la vía gubernativa en caso de querer continuar con un proceso jurisdiccional.

Por su parte, el Decreto 250 de 2005, en su artículo 2º, numeral 5.3.5. Reglamenta la fase de cesación de la condición de desplazado, anteponiendo a ello la obligación que tiene la Red de Solidaridad Social de desarrollar indicadores de satisfacción de las necesidades de los desplazados, los cuales deben permitir establecer que se produjo el restablecimiento económico y por ende, la cesación de esta condición.

Es importante aclarar que esta norma sólo tiene en cuenta para que haya cesación, el restablecimiento económico y no los otros componentes de los que trata el Decreto 2569 de 2000.

Ahora bien y según lo consignado anteriormente y dada la experiencia personal desde la práctica jurídica cabe afirmar que es muy difícil que se cumpla el objetivo de la estabilización socioeconómica puesto que las políticas de atención a la población desplazada se cumplen de una manera precaria y generalmente se trata de ayudas asistencialistas que no alcanzan a cumplir los objetivos deseados, a más que con el paso del tiempo las condiciones de pobreza se incrementan por lo que sus necesidades y

vulnerabilidades específicas siguen existiendo y por ello, en los consultorios jurídicos<sup>64</sup> se atienden a personas que continúan con las mismas penurias, o peores, que cuando llegaron a la ciudad o municipio receptor. De esta manera cabe preguntarse, si esto sucede con personas que están siendo atendidas por alumnos y consultorios jurídicos comprometidos con su causa, ¿Qué sucede con quienes desconocen la existencia de estos consultorios y deben ser atendidos por los funcionarios designados por el Estado para ello?

#### **4.5.1. EL CONCEPTO DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO A LA LUZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES**

Ya se ha observado a lo largo de esta monografía jurídica que el regreso o reasentamiento hace parte del componente de la cesación de la condición de desplazado, por ello, los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos en la Sección IV, lo referencian así:

En el Principio 28, se regula sobre la obligación y responsabilidad que tienen las autoridades competentes para proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados a hogar o lugar de residencia habitual, lo cual debe hacerse con la participación de los desplazados.

El principio 29, normatiza sobre la no discriminación por su condición, de los desplazados que regresen a sus hogares y les reconoce el derecho a ser participes de los asuntos públicos. Así mismo, en el numeral segundo de este Principio, se regula sobre la obligación de las autoridades para que a los desplazados les sean restituidos sus bienes en caso de ser posible, si no es así, reglamenta el deber de indemnizar por ello.

En el Principio 30, se reconoce y regula sobre la aceptación y el apoyo que debe proporcionarse por parte de las autoridades competentes a las organizaciones

---

<sup>64</sup> En el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, se han atendido hasta el presente a más de 800 Personas en Situación de Desplazamiento. Lo anterior, sin contar las brigadas de atención que se realizan en los diferentes municipios y barrios del Departamento.

humanitarias internacionales que prestan asistencia en el regreso, reasentamiento y reintegración.

#### **4.6. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CESACION DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO**

Las normas que regulan la condición de desplazado en Colombia y la cesación de esta condición, no hacen referencia de manera clara y expresa a los efectos jurídicos de la cesación de esta condición por lo que se infiere, que una vez las personas tengan restablecidos sus derechos fundamentales, económicos y sociales, según el Decreto 2569 de 2000, se debe dictar Acto Administrativo debidamente motivado y cuando éste se encuentre en firme, terminan para ellas la posibilidad de acceder a los programas que benefician a la población desplazada y a los cuales tienen derecho.

# CAPÍTULO 5

## LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE RESTABLECIMIENTO ECONOMICO DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

Las políticas públicas, son las respuestas que el Estado da frente a situaciones socialmente problemáticas, que precisan ser solucionadas desde la agenda gubernamental. Ahora bien, las políticas públicas que buscan mitigar el impacto del desplazamiento para alcanzar la meta de que la población desplazada recupere los derechos y bienestar que le fueron conculcados, y por ello la importancia de este capítulo, ya que a través de las lecturas y consignaciones de algunas críticas se mirará si dichas políticas están cumpliendo con su objetivo o no.

En lo que hace alusión al tema de desplazamiento forzado en Colombia, esta comienza con el reconocimiento de la problemática, seguida del reconocimiento legal a partir de la expedición de la Ley 387 de 1997 como resultado de la movilización social y las demandas de la comunidad y a partir de la cual se empieza a reconocer legalmente a las víctimas, seguida de una amplia normatividad, la cual ya se encuentra consignada en esta monografía. Luego, comienzan los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual reconoce que la Ley contiene elementos fundamentales para la atención de la Población en Situación de Desplazamiento, existiendo un bajo nivel de cumplimiento, una cobertura baja de los programas de atención, determinando con la Sentencia T-025 de 2004, que se presentaba ante esta situación un estado de cosas inconstitucionales.

Ahora bien, en lo que respeta a la política pública en materia de desplazamiento forzado, esta se puede observar en los decretos, reglamentaciones, sentencias y autos emitidos por la Corte Constitucional, y en los documentos CONPES en los cuales se establecen los contenidos y alcances de esta política.

La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, al hacer la evaluación que sobre política pública en cuestión de desplazamiento forzado, afirma lo siguiente:

“... - hay insuficiencia en la apropiación de recursos para implementar la política.

- Existe una precariedad en la capacidad institucional para implementarla. En cuanto a esta crítica, la Corte dijo:

“..(i No existe un plan de acción actualizado acerca del funcionamiento del SNAIPD, que permita una mirada integral de la política. (ii) No se han fijado metas específicas o indicadores que permitan detectar si los fines de las políticas se han cumplido. No existen prioridades e indicadores claros.(iii) La asignación de funciones y responsabilidades a las distintas entidades es difusa...”

- Escasa cobertura de los programas de atención.
- No hay participación de la Población en Situación de Desplazamiento en el diseño y ejecución de la respuesta institucional.
- Los funcionarios que laboran en las instituciones encargadas de atender a esta población no están lo suficientemente preparados en la problemática y en la atención que deben brindar.
- Bajo nivel de compromiso de la sociedad civil...”

Con este pronunciamiento, la Corte Constitucional, hace un llamado a las autoridades para que revisen la Política Pública de desplazamiento Forzado y les demuestra la ineficacia de la aplicación de dicha política con el fin de que se tomen los correspondientes correctivos. Ahora bien, y según la Corte, no solamente corresponde a las autoridades su aplicación, sino que también debe hacerlo la sociedad civil. Lo cual podría lograrse con veedurías ciudadanas verdaderamente comprometidas y conscientes de que el flagelo del desplazamiento forzado debe ser tratado con responsabilidad y con medidas eficaces. Lo anterior, basado en el principio de solidaridad que debe regir las relaciones de los asociados del Estado Colombiano y logrando que se tome consciencia de que el desplazamiento forzado afecta a todos los asociados y no a unos pocos.

De otro lado, en el congreso “Desplazamiento Forzado en Colombia: 10 años de Política Pública” realizado en Bogotá en Julio de 2007, al concluir las ponencias en los

foros que sobre cada componente de la política se hicieran, los representantes de las instituciones estatales se pronunciaron de la siguiente manera<sup>65</sup>:

“... - VIVIENDA: Con respecto a este componente el representante del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Concluyó que había inconformidad en cuanto al procedimiento para acceder al subsidio de vivienda, pues este es muy lento. Así mismo, expresó que la oferta de vivienda subsidiada es muy baja, al igual que el valor del subsidio no cubre el valor total de la vivienda. Así mismo expreso que existen falencias en el decreto con el que actualmente se asignan los subsidios (Decretos 951 de 2001 y Decreto 973 de 2005)

- SALUD: Martha Gutiérrez, representante del Ministerio de la Protección Social, al finalizar su ponencia en el foro, concluyó que la base de datos o registro de la población desplazada no se encuentra actualizada y por ello, a las personas se les dificulta el acceso a este servicio. Igualmente, afirma que se necesita expedir un carne único nacional en materia de salud, ya que por los continuos desplazamientos, muchas personas no pueden acceder a este servicio porque se encuentran encuestados en otros Municipios o Departamentos.

- EDUCACIÓN: (Decreto 2562 de 2001). Martha Janeth Guevara Triana y Luis Francisco Pérez, Ministerio de Educación, grupo de Dirección de Cobertura y Equidad, concluyen y admiten, que aún quedan por identificar una gran parte de la población que necesita acceder a transición, primaria, secundaria y media vocacional. Así mismo, al escuchar a los líderes, estos plantearon como propuestas que gran parte del presupuesto destinado a esta fase de atención se utilice para dotar a la población escolar de uniformes, al igual que se facilite el pronto acceso de la familia a los programas de familias en acción y que el subsidio tenga un ajuste. Frente a la educación ofrecida por el SENA, se recomienda que se debe articular con el sector empresarial.

- ALIMENTACIÓN: Siendo este componente uno de los más importantes que le permite a las Personas en Situación de Desplazamiento subsistir, es al Estado al que

---

<sup>65</sup> Memorias del Congreso: “El Desplazamiento Forzado en Colombia: 10 años de Política Pública”. Consulta obtenida el 19 de Julio de 2007, en: <http://www.oim.org.co/anexos/documentos/publicaciones/libro184.pdf>



corresponde asegurar el goce efectivo de él. Los representantes de Programa de Red de Seguridad Alimentaria (RESA), así como los de Acción Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluyen que la población desplazada desconoce los lugares y la forma de acceder a este servicio. Así mismo, que la entrega del mercado en especie no es el mejor mecanismo, al igual que informan que la familia no debe restringirse a una sola opción y debe vincularse a programas complementarios de alimentación.

- TIERRAS: El INCODER, es quien ejecuta este componente de la política y su objetivo principal es promover el acceso y uso de los factores productivos mediante la adjudicación de Unidades Agrícolas Familiares a la Población en Situación de Desplazamiento. Esto con el fin de que las familias adelanten en ellas proyectos productivos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas. Así mismo, en lo que tiene que ver a la prevención y protección de tierras. Alfonso Uribe y Héctor Salazar, funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural concluye que la oferta de tierras aptas para la reforma agraria, es insuficiente en relación con la demanda. Igualmente, afirma que no se tiene en cuenta a la población desplazada para escuchar sus opiniones referentes al proceso de adjudicación y sobre los proyectos productivos.

- GENERACIÓN DE INGRESOS: Dora Emma Ramírez, funcionaria del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), afirma que se hace necesario mejorar la orientación de los recursos que provienen de la cooperación internacional a fin de que no se exijan tantos requisitos y los recursos lleguen de una manera directa a la población desplazada. Igualmente dice que para ellos, es mejor la reparación económica que el proyecto productivo con recursos y a crédito. Promover el capital semilla y aumentarlo y antes de asignarlo solucionar las necesidades básicas de alimentación y salud.

- PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL: Ángela Gómez, profesional de la Unidad Técnica Conjunta (Bogotá). Al terminar su participación en el foro concluye que es necesario la constitución legal de las organizaciones de manera que puedan tener participación y vocería. Así mismo, reconoce la necesidad de que los funcionarios que atienden las organizaciones estén mejor capacitados para hacerlo al igual que los líderes de dichas organizaciones necesitan mejor capacitación. Entre otras conclusiones.

- REPARACIÓN: Diana Salcedo, profesional del Plan Piloto de Reparaciones Colectivas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Sofía Gutiérrez, encargada del tema de Intervención Psicosocial a Población Desplazada del Ministerio de la Protección Social. Afirman que bajo el criterio asistencialista no se puede llegar a que una familia o un desplazado sea autosuficiente y por lo tanto, es mejor la reparación. Otro tema en el que se concluye es que los mecanismos jurídicos y sus procesos deben ser enseñados a la población en situación de desplazamiento a fin de que puedan tener un acceso real y efectivo a la justicia en busca de la reparación. Sostienen igualmente, que la reparación debe comenzar en el momento en que se logra la estabilización socioeconómica.

En Principio, podría afirmarse que la institucionalidad colombiana, con su amplia normatividad e instituciones encargadas, está siendo capaz de responder efectivamente a los objetivos y compromisos adquiridos para atender la atención de la población en Situación de Desplazamiento. Sin embargo, la realidad, como pudo observarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y las conclusiones a las que llegaron los participantes y quienes intervinieron en el Congreso “Desplazamiento Forzado en Colombia: 10 años de Política Pública”, es muy diferente y muestra un panorama de desatención o cuando esta se presenta no cubre ni alcanza los objetivos deseados, lo que permite concluir que la respuesta institucional es fragmentada e insuficiente y no cumple con la intención de la normatividad para otorgarle al desplazado todas las garantías que la Constitución y las leyes determinan para las personas que se encuentran en estado de manifiesta debilidad como el que vive quien es víctima de desplazamiento forzado.

# CONCLUSIONES

En Colombia existe una legislación de avanzada y un marco de política pública muy amplio para tratar el tema del desplazamiento forzado. Sin embargo, y según lo descrito en este trabajo, el panorama no ha cambiado, puesto que las Leyes y Decretos referenciados se aplican de manera deficiente e irregular, lo que se traduce en una atención de asistencia y lastimera que no toma en cuenta que lo que se está haciendo es reconociendo los derechos de quien se encuentran en situación de desplazamiento, para de esta manera lograr una estabilización socioeconómica que le permita a las personas tomar el proyecto de vida en sus propias manos y no tener que depender de decisiones burocráticas que en lugar de satisfacerle sus necesidades y aumentar su autoestima y por ende darle sentido a ese valor constitucional como es el de la Dignidad Humana, lo que han hecho es aumentar su sentimiento de desarraigo y desigualdad .

En este trabajo de monografía se abordó el Desplazamiento forzado por la violencia, desde su conceptualización doctrinal, pasando por las normas nacionales e internacionales que los rigen y haciendo especial énfasis en los conceptos que sirven para determinar cuándo cesa la condición de desplazado en Colombia, se pudo comprobar que esta condición no cesa por el paso del tiempo, ni siquiera cuando las personas desean retornar a su lugar de origen, dicha condición termina cuando las personas tienen la facultad de tomar decisiones sobre su vida, sus estudios, su trabajo, de una manera autónoma, sin presiones económicas o sociales y esto sucede, cuando se le ha proveído por parte del Estado, todas las garantías para ello y estas garantías se proveen a través de las políticas de restablecimiento económico, las cuales por falta de coordinación de las instituciones, por ignorancia de sus funcionarios, por la poca oferta de empleo, entre otras, no logran sus fines y por lo tanto, en los consultorios jurídicos y en las instituciones encargadas de atender a la población en situación de desplazamiento, consultan personas que llevan 10 o más años en esta situación, que aún ni siquiera gozan del mínimo vital.

A más de 10 años de haberse promulgado la Ley que reconoce y regula el problema del desplazamiento en Colombia, debería darse una atención de calidad a quienes enfrentan y son víctimas del desplazamiento forzado, y con el objetivo de que dicha condición

termine para quienes lo son. Lo ideal, sería que en Colombia no existiera violencia y con ello, las causas del desplazamiento forzado desaparecerían y por tanto, los connacionales no tendrían que seguir soportando trámites burocráticos, largas filas para que les den una respuesta a sus solicitudes, funcionarios incapaces y groseros tratándolos como si les estuvieran haciendo un favor y no cumpliendo con la responsabilidad que les fue dada cuando fueron nombrados y posesionados en una institución que debe prestar atención a la población desplazada, a más de tener que soportar las constantes críticas de quienes dicen que los desplazados se están volviendo mendigos y dependientes de la ayuda estatal e ignoran que son sus derechos los que reclaman, derechos estos que debieron ser custodiados y protegidos por el Estado y por ello, exigen de él su reconocimiento.

Un componente de la atención a la población desplazada que debe revisarse y tenerse en cuenta como instrumento para la cesación de tal condición es el componente de la estabilización socioeconómica, puesto que con el desplazamiento se pierden activos y la capacidad económica, seguido de lo difícil que es acceder al mercado laboral, lo que produce en los desplazados un deterioro de sus condiciones de vida que el paso del tiempo no remedia y que por el contrario aumenta. Es por ello, que la estabilización socioeconómica, requiere ajustarse con el fin de que sea efectiva y los desplazados puedan tener nuevamente capacidad productiva que les permita tener mejores ingresos y con ello vivir dignamente.

## BIBLIOGRAFÍA

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ESCUELA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- ENFOQUES Y HERRAMIENTAS. Una Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos en Contextos Urbanos. Bogotá: Romard Publicidad, 2006, pp 4 a 11; 26 a 33.

GIRALDO CASTAÑO, Oscar Aníbal. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL. 6ª Edición. Editorial: Ediciones Abogados Librería. Medellín. 1995. P. 360.

JAVIER, Panqueva. MIGRACIONES CAMPO – CIUDAD. Bogotá: Conferencia Episcopal de Colombia, 1995. P.64 (Serie. Movilidad Humana ; no - 8)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR). Balance de la Política Pública para la Atención Integral al Desplazamiento Forzado en Colombia: Enero 2004 – abril 2007.

Bogotá. Pro-Offset Editorial S.A. 2007 . . OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR). Cátedra de Desplazamiento Forzado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. BlueGraphic Impresores. 2007.

RESTABLECIMIENTO, REPARACIÓN Y PROCESOS ORGANIZATIVOS DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO. Manizales. Centro Editorial - Universidad de Caldas. 2007. P.334

TIRADO MEJIA. Álvaro. INTRODUCCION A LA HISTORIA ECONOMICA DE COLOMBIA. 18ª Edición. Editorial: El Ancora Editores. Bogota, 1988. P. 377

COLOMBIA. Consejo del Municipio de Medellín. Acuerdo 1234 del Municipio de Medellín por el cual se adopta la política pública para la prevención del desplazamiento forzado, la protección, reconocimiento, restablecimiento y reparación de la población afectada por el desplazamiento forzado en el municipio de Medellín”

COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. DOCUMENTO CONPES 2804.PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Bogotá. Septiembre 13 de 1995.

COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. DOCUMENTO CONPES 2924. Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Bogotá. Mayo 28 de 1997.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2002-00036 del 12 de Junio de 2008. Sección Primera. CP: Marco Antonio Villa Moreno

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia C-225 del 5 de mayo de 1997. Mp: Alejandro Martínez Caballero. Expediente T-117989.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. SentenciaT-227 del 5 de mayo de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Expediente: T-116357.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia SU 1150 del 30 de agosto 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expedientes acumulados: T-186589, T-201615 y T-254941.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta. Sentencia T-327 del 26 de Marzo de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: T-366589.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-602 del 23 de Julio de 2003. M.P: Jaime Araujo Renteria. expediente T-698846

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA 2ª DE REVISIÓN. Sentencia T-419 del 22 de mayo de 2003. MP: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expedientes Acumulados T-696168 y T-696652

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025 del 22 de Enero de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente. T-653010 y acumulados.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-1144 del 10 de Noviembre de 2005. MP: Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1150785.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia C-287 del 20 de abril de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Expediente T-1515195.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de revisión. Sentencia T-821 del 5 de Octubre de 2007. M.P: Catalina Botero Marino. Expediente: T-1642563

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 171 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

COLOMBIA. Congreso de la República. LEY 387 DE 1.997. Por la cual se establecen medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia.

COLOMBIA. Decreto 290 de 1999. Por el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno.

COLOMBIA. DECRETO 489 DE 1999. Por el cual se asigna una función.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal

COLOMBIA. Decreto Reglamentario 2569 de 2000 Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 387 de 1.997 y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Reglamentario 951 de 2001. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

COLOMBIA. DECRETO 2007 de 2001. Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7º, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación.

COLOMBIA. DECRETO 250 DE 2005. Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1152 DE 2007, Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1.969 y entrada en vigor en Colombia el 18 de julio de 1.978, por medio de la ley 16 de 1.972.

CONVENIOS DE GINEBRA, De Agosto 12 de 1.949. Entrado en vigor en Colombia por la ley 171 de 1.994 y sus protocolos adicionales.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

DECLARACION DE SAN JOSE SOBRE REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS.

Estatuto de Roma del 17 de julio de 1.998, aprobado por la ley 742 de 2002.

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

PRINCIPIOS SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS  
PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA. del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

## CIBERGRAFIA

ACCIÓN SOCIAL. Cifras Sobre Desplazamiento Forzado en Colombia. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008. En: <http://www.accionsocial.gov.co/SUR/Instructivo.pdf>

CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO CODHES. Desplazados: Descertificados en su Propia Patria. Consulta obtenida el 8 de Agosto de 2008. En: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/desplazados/1.html>

CONTAT HICKEL, Marguerite. “La Protección de los desplazados Internos afectados por conflictos armados: Concepto y desafíos”. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Septiembre 30 de 2001. No. 843. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008, en: [www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P)

WALTER Kälin, conclusión de su visita oficial a Colombia, realizada por invitación del gobierno, entre el 15 y el 27 de Junio de 2006. Consulta obtenida, el 20 de Septiembre de 2008, en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2006/ConclusionesRelatorDesplazamiento.pdf>

FUNDACIÓN MANUEL CEPEDA VARGAS PARA LA PAZ, LA JUSTICIA SOCIAL Y LA CULTURA. “La Violencia” (1948 a 1953). Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en:

[http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id\\_article=10](http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id_article=10)

FORERO, Edgar. Documento preparado para el encuentro “Conflict and Peace in Colombia: Consequences and perspectives for the Future”, organizado en Washington (USA) por Kellogg Institute, Woodrow Wilson Internacional Center for Scholars y Fundación Ideas para la Paz. Consulta obtenida el 8 de Agosto de 2008, en: [www.ideaspaz.org/eventos/download/edgar\\_forero.pdf](http://www.ideaspaz.org/eventos/download/edgar_forero.pdf)

IBAÑEZ, Ana María. MOYA, Andrés. La Población Desplazada en Colombia: Examen de sus Condiciones Socio Económicas y análisis de las Políticas Actuales. Consulta obtenida el 20 de Mayo de 2008, en:



[www.dnp.gov.co/archivos/documentos/MP\\_Portadas/POBLACION%20DESPLAZADA.pdf](http://www.dnp.gov.co/archivos/documentos/MP_Portadas/POBLACION%20DESPLAZADA.pdf)

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consulta Obtenida el 20 de Mayo de 2008, en: [www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2005\\_esp.doc](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2005_esp.doc)

MEIER, Julio Roberto. ¿Porqué son Víctimas las Personas Desplazadas?. Consulta Obtenida el 20 de Mayo de 2008, en: [http://med.javeriana.edu.co/vidas\\_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf](http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf)

Memorias del Congreso: “El Desplazamiento Forzado en Colombia: 10 años de Política Pública”. Consulta obtenida el 19 de Julio de 2007, en: <http://www.oim.org.co/anexos/documentos/publicaciones/libro184.pdf>

MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Preguntas frecuentes sobre el desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: <http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=2524>

MPP, MEDIOS PARA LA PAZ. Personas en situación de desplazamiento forzado. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados](http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=44&resaltar=desplazados)

POLÉMICA POR DESPLAZADOS. Codhes dice que hay 270.675 más desarraigados. El Gobierno que fueron 111.000. El País. Calí. Consulta obtenida el 12 de Octubre de 2008. En: <http://www.elpais.com.co/paionline/notas/Octubre012008/nal4.html>

PROTEGIENDO A LOS REFUGIADOS. Preguntas y respuestas sobre los desplazados internos. Consulta obtenida el 20 de noviembre de 2008, en: [www.acnur.org/index.php?id\\_pag=273#quienes](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=273#quienes)

86.461 personas desplazadas tiene Medellín (oficialmente). En: Vivir en el poblado. Medellín. 19 de Noviembre de 2005. Consulta obtenida el 19 de Mayo de 2008, en: [http://vivirenelpoblado.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=1142](http://vivirenelpoblado.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=1142)

UN PAÍS QUE HUYE. Codhes Informa. Consulta obtenida el 20 de Noviembre de 2008. En: [http://www.codhes.org/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=36&Itemid=50](http://www.codhes.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=36&Itemid=50)